✠

INFORME EN JUSTICIA
POR
D. MATHIAS DE BUSTILLO Y GARCIA,
CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA SEÑORA DOÑA MAGDALENA SOPRANIS SU MUGER.

1. A Suerte infeliz, en que ha constituido à Don Mathias de Bustillo la tragedia acaecida en su Casa, y Persona, notoria en esta Ciudad, le precisa oy á declamar en el authorizado congresso, que ha creado la mutua convencion de los contendientes, adhiriendo à una mediacion, summamente respetosa, y equitativa, pidiendo Justicia, como de limosna; pues de quanto posseia, y manejaba, solo le ha quedado advertencia para sentir, y voces para quexarse.

2. No le cuesta, no, poca violencia el esfuerzo de esta empressa, que muchas vezes ha querido abandonar, por no poder dexar de herir la conducta de la Señora Doña Magdalena su Muger, á quien tiernamente quiere, y estima, à proporcion de lo que se merecen sus prendas, y circunstancias; mas ha cedido á la fuerza, con lo que le punza su honor atropellado; y en estos terminos ningun excesso se le deberá prudentemente imputar en quanto diga, y oponga á el impetu del rigor, con que se le quiere aniquilar.

3. A qualquiera es licito defender su vida, y Hacienda; aùn por su propria authoridad, y con mano armada, nada

de lo preciſſo para conſeguirlo, ſe tiene por culpable, y aùn las Leyes, y Derechos le indultan la pena de el Homicidio, quando de otra forma no ſe puede evadir el daño: L. ut vim. ff. de juſt. & ju. L. 2. tit. 8. Part. 7. L. 3. ead. Part. Dom. Solorz. ob. poſthu. fol. mihi 362. n. 25. No es menos privilegiada la tuicion del honor, *inter alios*, *& cum multis*, idem Solorz. ubi prox. n. 26. Y por lo miſmo diſculpado quedarà Don Mathias, quando las manos quietas, ſolo con gritos, y lamentos pretende reſtablecer eſte todo, de que no ſe debe deſcontar la pèrdida de ſu vida, pues ſin eſte deſahogo de ſu dolor, es muy natural, la pierda ſufocado.

4. La razon, y la verdad es el camino recto para encontrar la Juſticia. Velaſ. de Jud. perfec. rub. 14. annot. 2. n. 6. 7. ibi: *Non niſi perveritatem ad Juſtitiam pervenitur.* Y aſſi ſentarémos el Hecho cierto de eſta hiſtoria, en que quiſieramos hallàr voces apropiadas á explicar la gravedad de ſus agravios, porque ellos miſmos ſerian los defenſores de Don Mathias, y eſtaria por demás la oratoria, cuya eficacia ſuele exercitarſe en violentar los animos de los Juezes; y no ſe neceſſita, quando las miſmas cauſas, que ſe controvierten, eſtàn vertiendo lo fundado de las pretenſiones de unos, y lo reprobrable de las idéas de otros, como notó agudamente Quintil. lib. 6. Inſtit. orat. cap. 26. ibi: *Nam quæ argumenta naſcuntur ex cauſa, & pro meliore parte plura ſunt ſemper, ut qui per hæc vicit tantum, non deſuiſſe ſibi advocatum ſciat; ubi veró animis Judicum vis afferenda eſt, & ab ipſa veri contemplatione abducenda mens, ibi proprium oratoris opus eſt.* D. Baſil. Epiſtol. 67. ibi: *Æquo Judici ad veritatis declarationem, ipſarum cognitio, ſatis eſt; itaque poteſtis vos ipſi, etiam ſi nos ſileamus, ipſa, quæ fiunt, obſervare*, y acaſo ſiguiendo eſte concepto, en otro no muy diſſimil à lo penoſo del preſente, dixo Salviano De Gubernat Dei. pag. 210. *Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari, ſcilicet ut tantum virtutis eſſet inquærimonia, quantum doloris in cauſa.*

5. Contraxo Matrimonio Don Mathias de Buſtillo con guſto, y complacencia de las Familias, y Parentelas todas, por-

porque en punto de calidad, y nobleza, ni uño podia querer mas, ni otro de los contrayentes contentarse con menos. Señora de la primera nobleza de esta Ciudad Doña Magdalena, y Cavallero notorio de Casa, y Solar conocido Don Mathias; este rico, y poderoso, Hombre de los primeros creditos, y figura en este Comercio, y Carrera de Indias; y la Señora pobre, y tanto como à todos consta, reduciendose su Dote á dos mil Ducados de vellón assistencia de un Patronato, y obra pia familiar; en que no se detuvo Don Mathias aficionado de los talentos de la que es oy su Muger.

6. Celebró la funcion Nupcial con singular obstentosa magnificencia, y profussion, á costa de muchos pesos, de forma que no tendria, que oponerle ventajas la mas sumptuosa, á vista de una quantiosa Dote. Despues en todo el tiempo del Matrimonio fué Dueño esta Señora de todos los haberes, y facultades de su Marido, en la decencia de su Persona, en el manejo de su Casa, en la frequencia de visitas, y en la repeticion de sus passeos, y deportes fuera de esta Ciudad en las del Puerto de Santa Maria, Sanlucar, Xerez de la Frontera, y Sevilla, en que no mediaba otra cosa, que executar Don Mathias lo que la Señora Doña Magdalena proyectaba, y disponía.

7. Viviendo baxo de esta serie, una tarde fué sorprendido de un Ayudante de esta Plaza, y arrestado en el Castillo de Santa Cathalina, por Decreto del Excelentissimo Señor Governador de ella. Alli fué entregado sin un Criado, que le assistiesse, y sin mas ropa, que la que llevaba vestida, esparciendo la voz de que por loco, y furioso, se colocaba en aquella Fortaleza; y esto fué bastante para que padeciesse mil burlas, y desprecios de la Guarnicion, y de los que se hallaban arrestados por delinquentes, cuyo tormento era capàz de quitarle la vida, y à lo menos el juicio, viendo passar por sì tan fatal tramoya.

8. Despues de tres, y mas meses, sin otra diligencia, que la de su tolerancia, fué puesto en libertad, y con ella se situó en el Convento de San Diego de esta Ciudad; porque aunque conoció, que podia irse à su Casa, no quiso hacerlo,

cerlo, á caufa de comprehender indifpuefto el animo de fu Muger, en fuerza de impreffiones nacidas de mal premeditadas influencias, y pensó en tomar fus medidas de entrar en ella con feguridad, y con pofitiva condefcendencia de la authoridad Judicial, en el fupuefto de no haver llegado á fus manos Decreto de alzamiento de fu priffion.

9. No dexó de hacer diligencia fobre atraerfe á dicha Señora al antecedente Confòrcio, ó ajuftamiento prudente de fus diferencias, y todo fué infructuofo, porque las condiciones, que proponia, no eran tolerables, ni admiffibles; y pendiente el ajuftamiento, y modo de executarlo, cerró Doña Magdalena las Cafas de fu havitacion, las mifmas de donde Don Mathias fué arrancado para el Caftillo, y fe paffó á las de fus Hermanos, hecha Dueño, y con la Poffeffion de todos los Bienes, Alhajas, y Caudal, Libros, y Papéles de fu Comercio; porque aunque antes á fu pedimento fe mandaron Inventariar, y affegurar, no pudo confeguirfe, por haverfe opuefto Doña Magdalena, pretextando intereffes de Dote, Arras, Multiplicados, Alimentos, y otra múltitud de cofas inconducentes, y no del Dia, para quien folo quifieffe feguir las reglas de Jufticia, y equidad, dexandofe á el Don Mathias con dos Camifas folas, y aùn fin Hevillas en los Zapatos, que tratandole de Loco, le hicieron quitar en el Caftillo; de modo, que ni aùn baxar à la Iglefia del Convento ha podido á la frequencia de Sacramentos.

10. El Excelentiffimo Señor Governador de efta Plaza ha dado un Decreto á fu inftancia, en que dice, pueda falir quando le parefca á donde quifiere, porque no eftà por Providencia de fu Excelencia en aquella Religiofa Cafa: por Certificacion de Medicos refulta no padecer furor, ni demencia; es notorio à toda la Santa Comunidad, y affi lo certifica el R.P.Guardian; fabenlo muchos que lo han vifitado, y comunicado con frequencia en fu retiro, pues para él no ha fido claufura, ni fe le ha puefto, quien cuyde de fu Perfona, y tiene Inftrumento por donde fe haze patente, que no ha fido difpoficion de fus Parientes la pofficion en el Convento. Y enterado de las pretenfiones de fu Muger,

ger, y haciendo exposicion de su Justicia, dice lo siguiente.

11. El Marido, en regla general hablando, es cabeza del Matrimonio, y tiene en la Muger potestad economica, y governativa, à quien está sugeta; uno de los efectos penales de la transgression del Divino Precepto en Eva; *sub viri potestate eris*: Y teniendo presente esta Suprema Ley, procedieron las Constituciones, Sentencias, y Doctrinas, en que subsiste la mas sólida Jurisprudencia, confiriendo à los Maridos la administracion de los Bienes pertenecientes á las Mugeres, yá multiplicados, durante el Matrimonio, y yà dotales, ó extradotales: los primeros pueden enagenar por sì sin fraude, y cessante dolo; inconsultas las Mugeres, y sin sus beneplácitos; y de los demàs les compete la percepcion de frutos, en ciertos casos el verdadero Dominio de los dotales con la possession de aquellos, en que esta prerrogativa no se les comunica. Sobre que es muy de tener presente la miscelanea siguiente, para verdadero desempeño del asserto, que por presupuesto se acaba de sentar.

12. Tenga, pues, el primer lugar la L. 5. tit. 2. Part. 3. ibi: *Marido, é Muger son vna compaña que ajuntó nuestro Señor Dios, entre quien deve siempre ser verdadero amor, é gran avenencia; é por ende tovieron por bien los Sabios antiguos, que los Maridos vsen de los bienes de sus Mugeres, é se acorriesen de ellos quando les fuese menester; é otro si, que governasen ellos á ellas, é que les diesen aquello, que les convenia segun la riqueza, que el Poderio, que oviesen: é maguer que acaeciese que el vno tomase de las cosas del otro, que aquel á quien fuesen tomadas, non le podiese facer demanda por ellas en Juicio, como por razon de fuerza, nin él, nin sus Herederos, mas tovieron por bien, é por derecho que el podiese de mandar que le tornase aquello, que le avia tomado de lo suio á sin razon, ó que le ficiese emmienda de otro tanto, é otras demandas non se deven mover, de que les naciese denuesto, ó mala fama, ó por que oviesen de recevir pena de Justicia en los cuerpos en quanto durare el Matrimonio, fueras ende, si fuese en razon de adulterio, que alguno de ellos ficiese, ó sobre razon de traicion que ficiese alguno de ellos contra el Rey, ó contra*

contra su Señorio, ca en tales cosas, como estas sobredichas, quando naciesen entre ellos, bien se pueden demandar en Juicio para haver derecho.

En el Derecho mas nuevo llamado del Ordenamiento Real, se ratificó esta disposicion: L. 4. Lib. 5. tit. 4. ordin. ibi... *Otro si que los Bienes que fueron ganados, y mejorados, y multiplicados durante el Matrimonio entre el Marido, y la Muger, que no fueren castrenses, ni quasi Castrenses, que los pueda enagenar el Marido durante el Matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su Muger, y que el tal contrato de enagenamiento vala, salvo, si fuere probado, que se fizo cautelosamente por defraudar, ó damnificar á la muger, &c.* cuyo tenor se trajo, y confirmó en la Recopilacion de Castilla, que es en literal concordancia. L. 5. tit. 9. Lib. 5. Recopil. las quales por el mismo hecho de conceder á los Maridos esta facultad de disponer, le comunican, ó suponen tacitamente la libre, y general Administracion de esta especie de Bienes, pues no solo están entendidas por las mas fundadas sentencias de la enagenacion por titulo oneroso, sì tambien de las donaciones, que admiten, y no deniegan en moderada cantidad, y con prudente fundamento hechas.

13. Assi concordando opiniones entre otros Dm. Moli. de Primoge. Lib. 2. cap. 10. n. 67. §. Quaratione. ibi: *Qua ratione media alia sententia in dictæ legis intellectu sequenda est, quod scilicet Maritus ex bonis multiplicatis possit aliqua moderaté, atque ex justa causa donare.* Gutie. Pract. quæst. lib. 2. quæst. 121. n. 5. Dida. Per. ad legem dic. ordin. Glo. *Pueda.* Ibi: *Sed tamen cum sit donatio sine aliqua causa, puta remunerationis, vel taliter, quod intendat Maritus aliquod lucrum, & interesse circa suos, & alimentum suum, & familiæ, videtur quod non possit alienare per viam donationis talia bona,* dandonos á inferir: luego con justa causa de remuneracion, ó semejantes, puede el Marido por sì solo donar algo de lo multiplicado durante el Matrimonio; y aora la prueba de la primera parte de nuestra conclusion en la razon que dá :: *Et cum Maritus in istis lucris liberam alienandi facultatem habere noscamus, non tamen poterit, talia bona donare, seu dilapidare, cum Procurator generalis, & cum libera administratione facere*

facere non possit :: nam talis potestas censetur ei tributa secundum rationem, & utilitatem verosimilem, non cum perditione, & fraude bonorum, &c. Hermos. L. 55. tit. 5. Part. 5. Glos. 2. à n. 51. Garc. de expen. cap. 13. n. 18. Matien. L. 5. Glos. 6. tit. 9. Lib. 5. Recopil. Azev. sup. cit. L. Recopil. num. 7.

14. Extendiendose à tocar en toda especie de bienes Dom. Vel. dissert. 1. n. 2. ibi: *Illud in primis, quod minor vxorem ducens, potestatem accipit non solum in eam, cuius caput, & rector est, sed etiam in eius bona, quorum administrationem habet, sive illa sint dotalia, in quibus, & dominium habere dicitur, sive etiam paraphernalia.* Idem, hic n. 38. Idem dissert. 4. n. 13. ibi: *Quinto hæc sententia planior, videtur effici inspecto jure regio novissimo, quo Maritus particeps est, quoad fructus, & consequenter lexitimus Administrator quorum cumque vxoris bonorum etiam non dotalium:* Idem Vel. dissert. 9. á n. 27.

15. Por lo que toca á dominio, possession, y frutos de Bienes dotales, Ant. Gom. L. 50. Tau. n. 44. ibi: *Si vero dos conssistit in re, l. specie æstimata tali æstimatione, quæ facit emptionem, quia vxor. vel alter pro ea dedit Marito aliquas res mobiles, vel immobiles æstimatas, tum dominium talium rerum perpetuo transit in Maritum.* Jul. Capon. de Do. quæst. 5. n. 22. ibi: *Dotis constitutio in capitulis Matrimonialibus facta, est Marito secundo loco utilis, quia per eam efficitur Dominus Dotis, non dico existimatæ existimatione faciente emptionem, circa quam res non recipit duvitationem, sed in æstimatæ, & illius etiam, quæ in pœcunia consistit, post traditionem tamen, non ante, &c.* Y prosigue por varios numeros disputando, y defendiendo su Sentencia. Idem. n. 25. ibi: quæst. *etiam est. ad propositum non inconveniens, apud quem sit possessio Dotis, apud Maritum né, vel vxorem? Et communis responsio est esse apud Maritum:* lo que exorna con Leyes del Derecho comun, y Authores no vulgares. Idem: n. 37. *Sequitur septimo Maritum facere fructus Dotis suos, dummodo substineat onera Matrimonij, & Dos tradita sit.*

16. El Eminentissimo Cardenal de Luca explicó con su acostumbrada profundidad el temperamento de este dominio,

nio, dando al Marido en las cosas estimadas el total dominio, y en las no estimadas el util, y civil, dexando en la Muger el natural, y directo. Ita de Do. discur. 158. n. 1. ibi :: *Resolutio est. vt totum pendeat exqualitate rei dotalis, an scilicet data sit æstimata, l. inæstimata; primo enim casu cum dos non in re, sed in quantitate consistat, ita vt res tanquam ex prævia imaginaria venditione, seu datione in solutum non dicatur esse in Dote, sed res dicatur esse in pretio, concordant omnes totale dominium esse Mariti, &c.* N. 3. *Secundo autem casu rei inæstimatæ, & in quo solum vertitur quæstio, de qua supra remissivé; dominium naturale, ac directum remaneat penes mulierem; in virum autem transit quoddam dominium civile, seu vtile. Propter fructus, &c.* N. 36.: *Verius tamen est possessionem quoad rei utilitatem ac fructus, & emolumenta, totam esse penes virum, quoad reliqua penes uxorem*; que segun la serie de las Doctrinas tocadas debe entenderse de Dote no estimada, siendo muy de vér el punto de frutos, por la latitud con que lo trata, y no necessitamos de tanta. Discurs. 160.

17. Sobre este presupuesto parece, que la pretension de Don Mathias, en que sus Bienes se Inventariassen, y pusiessen en tercero, fué indisputable, y contradicha injustamente; porque aquel acto toca á la propriedad, y dominio en sus Bienes, à las facultades economicas guvernativas, y administratorias de aquellos, en que su Muger tuviesse, ó pudiesse tener interés, y muy conforme á las prerrogativas de Cabeza del Matrimonio, y de su Casa; sin que mirado à la primera luz se le pudiesse notar de estravagancia, porque podria acaso executarlo, ó para empeñarlos, ó para contener algun Acreedor, que quisiesse executarlo, haciendole vér, no estaba insolvente; passages muy frequentes entre los Hombres de Comercio; y si esto no se creyesse, y se pensasse que era alguna desconfianza de seguridad, mediante estàr fuera de su havitacion, y no tener à la mano sus Bienes, y Caudal, no se le deberia graduar de imprudente, porque Alhajas movibles de Plata, y Oro, declarada la indisposicion, y oposicion de su Muger, que se resistia á su Consorcio, y havia sido raiz

de

de sus penalidades, como despues se harà patente, no estàn bien, ni estaban las de Don Mathias, en el parage, de donde las quiso retirar; y qualquiera el mas juicioso, y advertido en circunstancias iguales, no descuydaría tanto las suyas, ni dexaría de hacer lo mismo; y si este impulso le movió, y usó del dissimulo, que manifiestan sus peticiones, fué atender á el honor de su Muger, haciendo vér al Mundo la estimacion, en que le tenia, y tiene, accion loable, aunque mal pagada, y no bien correspondida, pues se llama maniobra dolosa, una operacion tan justa, precissa, y atenta, mirando unicamente á la defensa propria, sin perjuicio de tercero, à causa, de que en qualquiera acontecimiento los Interesses, y acciones de la Señora no peligraban, antes estaban afianzados con el Inventario, y deposito.

18. No fué bien aconsejada en la contradiccion, que hizo; empero peor lo fué en la sucesiva resolucion de cerrar la Casa, domicilio de su Marido, poner la mano à todos los Bienes, y Alhajas, retirandose à la de Don Juan, y Don Antonio Sopranis, que fué en substancia dexar à su Marido en la Calle desnudo, sin autoridad, sin Caudal, sin manejo, ni Administracion, y lo mas sensible sin honra, llamandole, y empeñandose en persuadir, estaba loco á fuerza de sus embriaguezes, lo que todos creerian, por el mismo hecho, y proceder de una Persona tan distinguida, y juiciosa, como la Señora Doña Magdalena Sopranis; no quedando en esto solo el estrago, sì en la total ruina de su Comercio igualmente, porque Hombres de estos defectos para él son civilmente muertos; y por esta razon no pueden, ni deben subsistir las Alhajas retiradas en su poder, ni conservarsele la possession de ellas por notoriamente injusta, violenta, clandestina, y otros muchos titulos, que sabe el que sabe, y porque su injusticia dà causa á la discussion litigiosa, que aùn con menos defectos solo con ser ofuscada, y turbida, no es manutenible, para cuyo efecto basta la resistencia legal. Barb. Vol. 96. n. 29. ibi: *Jam constat de improbitate, & vitio possessionis, ac proinde non est danda manutentio.* Idem n. 30. ibi: *Leges enim, & Sacri*

Sacri Canones, non intendunt tueri vitiosum possessorem :: Aliás si aliquis in possessione etiam injusta defenderetur, daretur ocasio delinquendi, & via calumnijs patefieret, temerarij soverentur litigatores, & notoria fieret injustitia. Idem n. 26. ibi: *Tertio, quia ob dictam protestationem possessio cum illa data remansit intrincata, turbida, & ofuscata, ac proinde non manutenibilis.* Idem n. 31. ibi: *Sexto, quia dicta possessio liti causam dedit, & ideo non est habenda in consideratione ad obtinendam manutentionem.* Idem Vol. 52. n. 6. y 7. Dom. Salg. de Suppl. & ret. 2. part. cap. 16. n. 17. con otros muchos que apuntan, y se pudieran agregar por aumento, si el punto padeciera duda.

19. Es un verdadero, y formal despojo general, el que ha padecido, y en que se debe contemplar oy à Don Mathias de Bustillo; porque aunque fuera precisa la possession de cosas corporales en el despojado, de la qual se huviesse privado por el despojador, aqui no puede dudarse de este adminiculo, pues se le ha desposseido de todos sus Bienes muebles, y Alhajas, que llevó al Matrimonio; empero aùn con haverle arrojado del manejo, y Administracion de su Casa, y facultades maritales, tiene justificada su accion, porque el remedio, en que se funda, compete utilmente à lo menos por qualquiera derecho incorporal, que por titulo infecto se le usurpa; y no es necessaria violencia material, pues basta qualquiera injusto titulo, por donde se le toma, lo que le pertenece, y esto para el efecto de que tratámos, se llama violencia expulsiva. Anton. Gom. L. 45. Tau. n. 191. ibi: *Item adde quod hoc interdictum unde vi, nédum competit pro rebus corporalibus, sed etiam pro rebus incorporalibus :: si veró sit dejectus ab alio jure, & quasi possessione ejus, ut servitutis, vel alterius juris incorporalis, competit hoc interdictum saltem utile; quia in juribus incorporalibus licet non cadat vera, & propia possessio bené tamen cadit quasi possessio, respectu illius juris, ratione cuius dandur, & competunt remedia possessoria.* Idem n. 192. ibi :: *Imo quod in casu, & quæstione proposita non debeat fieri restitutio possessionis antiquiori possessori, si non probet violentiam, clandestinitatem, vel ALIUD VITIUM IN PERSONA POSSESSORIS.*

20. Por

20. Por este defecto, y qualidad sin otro respecto, es de negar á esta Señora la material possession, propriamente detentacion, y abuso; pues la excepcion de despojo en todo juicio la repele, y la impide. Cardin. de Luc. de Judit. discurs. 44. n. 65. Mas no es la presente consideracion, para corroborar lo que acabámos de exornar, y persuadir, sì para salir al encuentro, y cortar toda la fuerza de la Jussticia, que nos quiere hacer creer, y en que se funda la Señora opositora, que sin duda, por lo que se registra en sus escritos, es del tenor siguiente.

21. Sobreviniendo furor, ó demencia al Marido, toca á la Muger la Administracion de los Bienes, y Caudal de su Casa, que él antes governaba; Don Mathias de Bustillo está demente: luego me toca dicha Administracion, y regencia; y para su desempeño no dudàmos se querrà valer de la grande authoridad del Señor Valenzuela Velasquez, que parece lo establece assi, y esforzó en caso practico muy semejante al nuestro, ocurrido entre otra Doña Magdalena, y su Marido. Ita Concil. 31. n. 22. 23. *Unde cum dicta militent contra dictum Antonium de Heredia, & ex furore, quo afficitur, ignoret quidquid agat :: poterit, si velit, dicta D. Magdalena licentiam petere ad administranda communia bona; nam quando Maritus est furiosus, vel alias ad administrandum inhabilis, uxor potest petere licentiam administrandi bona, & Judex causa cognita præstabit eam.*

22. No se puede negar lo sòlido, é inquestionable de esta Sentencia en los terminos, que habla tan Sabio Maestro; mas ni està bien entendida, ni debidamente aplicada al assumpto de el dia. No lo primero, porque la Señora, que oy dà causa á la disputa, se ha tomado el manejo, y regencia de el Caudal todo, el mismo, que llevó, y confirió á el Matrimonio Don Mathias su Marido; nada hai superlucrado, ni adquirido él durante, nada se encuentra Alhaja de la Señora, que llevasse à el estado; y por lo mismo parece temerario, y violento, tomarse dicha Señora el manejo de el Caudal todo, que obrando á buena fee, se convence la no inteligencia de la citada Doctrina; porque la Administracion, de que trata, conferible á la Muger,

ger, es de su Dote, y Bienes multiplicados, mas no de los que son proprios del Marido. Oygase como prosigue el Señor Valenzuela, y se saldrà de la duda, si acaso se puede ofrecer al medianamente instruìdo. Ita dic. Concil.á n. 27. *Vel poterit dicta D. Magdalena dotem, & dimidium bonorum lucratorum constante matrimonio petere; quia communis resolutio est quod furioso dilapidante, potest uxor dotem, & bona sua recuperare* :: à n. 29. *quod sine dubio procedit etiam quoad bona lucrata constante matrimonio., quorum medietas ad uxorem pertinet.*

23. Carece de legitima aplicacion la conclusion, que se sienta, que es la segunda impugnacion, que acabamos de hacer; porque Don Mathias de Bustillo no està demente., furioso, ni por otra via inhabil del govierno de sus Interesses, y Casa; por lo que distinguiendo la mayor del sylogismo, que se le opone, y concediendola en la parte de que habla el Señor Valenzuela, y no en lo absoluto, que se le quiere atribuìr, se niega la menor, esto es la inhabilidad, que se proclama por la sobrevenida demencia; y si esta es la baza fundamental de la havilitacion de las Mugeres Casadas, para los fines, que pretende la Señora Doña Magdalena, es preciso, que no encontrandose en su Marido, haya de confessar lo infundado de sus idéas; y no tenemos necessidad de hablar sobre Bienes multiplicados, que no hai en este Matrimonio; y la Señora no lo duda; ni si las donaciones propter Nuptias deben restituirse por ineptitud marital superveniente, en que no se dexará de decir algo en adelante.

24. Replicarase sin embargo, que se quiere entrar en la prueba de los motivos, y causas que producen la aserta insuficiencia de este Caballero; y parece no puede denegarse este remedio por el perjuicio contra la Señora su Muger, de que se trata. Sea muy enhorabuena, que se insista en este pensamiento; mas *ante omnia* el Don Mathias debe ser restituído, y reintegrado en la possession de sus Bienes, Casa, authoridad, manejo, y potestad guvernativa, en que antes estaba, que es quasi possession de derechos incorporales, en los quales corren, y militan los remedios restitu-

titutorios, como hacemos vér en el numero diez y nueve; y este es articulo en que insiste por defensa, y no por reconvencion. L. 5. tit. 10. Part. 3. ibi :: *Otro si decimos, que si alguno demandare á otri en Juicio heredad, ó otra cosa qualquier, si el demandado razonare en manera de defension, que non le debe responder á la demanda, quel face el demandador, porque él lo tiene despojado, ó forzado de alguna cosa de sus bienes; que primero ha de ser librada la voz del despojamiento, ó de la fuerza, que el otro ha, sobre que fué fecho el emplazamiento: é si fallaren, que el demandado fué assi despojado, ó forzado, assi como razonó, debe ser ante entregado de todo quanto le despojaron, ó le forzaron, é despues responder á la demanda; mas si el demandado non razonasse la fuerza, ó el despojamiento en manera de defension, mas en razon de reconvencion, é demanda, estonze debe oir, é librar el Juez en uno ambas las demandas, &c.* que es decirnos, que solo puede el despojo dexar de ser repuesto ante todas cosas, y tratarse con la causa principal, que se controvierte, quando el interessado se allana, y no se vale de la celeridad del remedio con que el Derecho le favorece.

25. Las Leyes de la Recopilacion de Castilla trataron el punto de remediar los despojos con mas latitud, y prolixidad, destinando un titulo solo para dàr reglas en tales casos, y assi por la 2. tit. 13. Lib. 4. se ordena, que ningun Juez, ni Persona pribada sean ossados de despojar de su possession á alguno sin citacion, y audiencia, y que si sin ella se mandare dàr por Real Decreto, se obedesca, y no se cumpla; adelantandose à que si algun Juez lo executare, otro, si lo hai en el Pueblo, donde acaeciere, lo restituya con termino de tres dias, y passados, sin efecto, lo hagan los Regidores, ibi: *Defendemos, que ningun Alcalde, ni Juez, ni Persona pribada, no sean osados de despojar de su Possession à Persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido, y vencido por Derecho; y si pareciere Carta nuestra por donde mandamos dàr la Possession, que uno tenga, à otro, y la tal Carta fuere sin Audiencia, que sea obedecida, y no cumplida; y si por las tales Cartas, ó Albalaes algunos fueren despojados de sus Bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la Ciu-*

Ciudad, ó de donde acaeciere, restituyan á la Parte despojada hasta tercero dia, y passado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo.

26. Haciendose cargo de los injustos pretextos, con que muchos usan de la perniciosa utilidad del despojo, yá por cobrar de mano, y authoridad propria algunas cantidades de los que son, ó suponen deudores, yá por otras maliciosas idéas, ocurre á embarazar estos excessos la L. 5. del mismo titulo, y entre otras cosas manda en la forma siguiente :: *Y mandamos à los Concejos, Justicias de los Lugares donde esto acaeciere, que luego restituyan, y hagan restituír á los tales despojados, y saquen de las prissiones á los que assi fueren pressos, sin llamar las partes, havida solamente sumaria informacion, de como las tales Personas fueron pressas, y les tomaron sus Bienes, sin mandado de Juez legitimo, &c.*

27. No quiere la Ley siguiente haya excepcion capáz de embarazar la restitucion del despojo *ante omnia*, menos, que no sea haver tomado la Possession, que se intenta restituír, el que la ocupa por mandado de Juez competente. ibi: *Mandamos, que el remedio de la Ley passada haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores opongan, y aleguen qualquiera cosa para impedir nuestras cartas para conseguir el remedio de la dicha Ley, ó para que no sea executada; pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion, ó prission del despojado, la parte, que despojó hasta el tercero dia contado el dia en que se opusiere, mostrare clara, ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente, donde la dicha liquidacion se hiciere por publica, ó authentica Escriptura, ó por testigos dignos de fee, que por mandado de Juez competente tomó la possession de los dichos Bienes, ó prendió al querelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha Ley: en otra manera mandamos, que la dicha Ley sea guardada, segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, y sin embargo de la tal oposicion.*

28. No estámos en terminos de que la Señora despojante pueda probar, que por mandato Judicial ocupa las Alhajas, que està detentando, mas esto no obstante, dirémos que el mandato de Juez competente, de que la Ley ha-

habla, se entiende, quando procedió guardando el orden de Derecho, porque de otra forma se diría el tal Juez despojador, como si fuera Persona privada; assi el Doctor Azevedo dic. L. 6. tit. 13. Lib. 4. Recopil. n. 1. ibi :: *Intellige juris ordine servato, aliás si Judex ordine omisso mandatum tale præstaret, nihil adjuvaret, ut pote quia & tunc expoliare dicitur Judex talis, secundum tex. in L. 2. suprá isto titulo :: Et ideó verba hæc de mandato Juridico præstito intelligenda sunt, aliás essent contra jus, & contra L. 2. supra eodem, & ibidem dicta.*

29. En el Derecho Canonico el asserto es llano, y tan igualmente favorecida la pretension de Don Mathias de Bustillo. Cap. 4. ut li. penden. cap. 51. de appel. cap. fin. de or. cogn. ibi: *Super spoliatione conventus adversus restitutionem petentem, non est, nisi super quæstione spoliationis, si eum reconveniat, audiendus: cum restitutionis petitio in hoc privilegiata noscatur, ut ipsam intentans non cogatur ante restitutionem spoliatoribus respondere, quamquam ab agendo, spoliatione ab eis in modum exceptionis proposita, repellatur.*

30. Y ultimamente entre los Maestros de la Jurisprudencia ninguno hai, que se separe de la literalidad de estas disposiciones, que la miran como regla de Derecho, formando de ellas amplissimas Sentencias en favor de los despojados, y muy contra los despojadores. Anton. Gom. 45. Tau. n. 182. Azev. L. 2. Recopil. n. 38. Cancer. Lib. 2. var. cap. 7. n. 5. ibi: *Hinc etiam, & in prædictorum odium est passim in Jure statutum, spoliatum ante omnia esse restituendum,* y omitiendo otros muchos por lo inquestionable de la materia. Cardin. de Luc. de Judit. discur. 26. n. 1. ibi :: *Et præsertim ex causa spolij violenti, quod pariformiter in jure reputatur, ac atentata, eumque operatur efectum; & consequenter spoliator, vel atentator tali passu ambulant, ut quemadmodum de atentatore supra dictum est, ita etiam de spoliatore dicendum veniat, ut scilicet ei denegari debeat audientia, donéc sequatur purgatio spolij.*

31. Por lo que no encontramos razon aún aparente, en que funde esta Señora la retencion de los Bienes, y Alhajas, sobre que se discurre, ni porque se haya, ó pueda dene-

denegar la restitucion à Don Mathias, reintegrandolo à el estado, en que se hallaba antes de ser depuesto de su manejo, disposicion, y economía. Verdadera, y notoria fuga es la que ha hecho de su Consorcio, quien debiendo ser tan propria, le es contraria, y estraña; y por ella pudiera ponerle la mano, y restituirla á su Casa, que esto dize la razon de sugession, y quasi possession, que el Marido tiene en la Muger. Anton. Gom. 80. Tav. n. 39. ibi:: *Confirmatur, quia ratione subjectionis, & quasi possessionis, quam habet maritus in vxorem suam, potest eam vbicumque invenerit propria authoritate apprehendere.*

32. Y por la via Judicial, mediante à haverse separado sin authoridad de Juez competente, en los terminos del presente sucesso, *ante omnia* debiera ser restituida á el Consorcio de dicho Don Mathias. P. Thom. San. de Matri. lib. 7. disput. 102. n. 3. ibi: *Ante quam opinionem referam, tria supponenda sunt; Primum suppossitum sit spoliatum ante omnia restituendum, quare si conjux consumato Matrimonio non expectata Judicis sententia, ob adulterium, vel ob aliam causam divertat; restituendus est ante omnia spoliato conjugi, nec audiendæ sunt exceptiones spoliantis, donec spoliatus ad pristinum statum restituatur, &c.* Tondut prima parte quæst. benefi. cap. 79. n. 1.: *Restat casus notabilis, qui particulari indiget decissione: nempé quando vxor fuit ad domum Mariti traducta, & cum eo simul vixit tam quoad habitationem, quam quoad thorum per plures annos; sed tamen allegans se esse adhuc virginem, & offerens se paratam visitationem pati, Maritumque suum esse impotentem, petit se á Marito interim separari & poni in sequestro apud patrem, vel aliam honestam personam; in qua dificultate conclusum fuit, quod cum vxor per plures annos steterit cum Marito, non potuit propria authoritate ab eo recedere, cum Maritus habeat manus injectionem in personam vxoris:: & hoc casu Marito competunt duo remedia vnum petitorium, & aliud possessorium vt manuteneatur, & reintegretur in vxoris possessionem.* Idem n. 4. *Secundó modo Maritus manutenetur vel reintegratur, tam quoad habitationem, quam quoad thorum, quando prius erat in possessione vtriusque; quia de jure manutentio, vel reintegratio Marito concedi debet respectu vxoris quoad omnia, in quorum pos-*

possessione reperitur, vel tempore litis contestatæ reperiebatur. Idem n. 5. *Dictaque manutentio, & respectivé reintegratio concedi debet etiam pendente lite super impotentia per vxorem contra Maritum intentata, quando Maritus negat se esse impotentem; quia Maritus non debet litigare spoliatus.*

33. Sin que fuera digno de atencion, que amenazaba el riesgo de la vida, ó mal tratamiento á la Señora, para impedir la restitucion; porque con caucion, seguridad, y fianza de indemnidad, no se le podria disputar, ni detener. Anton. Gom. 45. Tau. n. 183. ibi :: *Et idem est quando esset tanta sævitia viri, quod probabiliter timetur de morte vxoris, cui non sit plené consultum per cautionem, vel satis dationem Mariti.* Doctrina, que con el argumento à contrario sensu haze llana la conclusion: y no sobraria otra cosa á Don Mathias, que Fiadores de esta seguridad; porque saben sus obligaciones, y hombrìa de bien, y conocen que quanto se pondera, y se dixere en este particular es humo, vapor, ó niebla insubstancial, que sirve de pretexto para salir esta Señora del empeño, en que se ha puesto.

34. Y aora estas reflexiones: Si tiene Justicia Don Mathias de Bustillo para recoger á su Casa á su Muger, por authoridad propria; y si le es debida la restitucion del despojo de su Persona, en que le ha puesto voluntariamente, acudiendo á Tribunal competente: por qué no podrà tomar los Bienes de que està despojado, y por qué en lo forense no se le deberà reintegrar en el uso, possession, quasi dominio de ellos, y de las regalìas, de que con notoria injusticia se mira privado? Si la authoridad de Juez Superior, ó inferior, no es capáz de facultades para causar un despojo; y aún el Principe se ata las manos, y quiere que sus Reales Decretos no se cumplan, quando sin oir à uno, se le toma lo que le pertenece en dominio, propriedad, ó Administracion, como quiere esta Señora tener mano, para practicar en un golpe despojos tantos, y que el respecto à su Persona se los dissimule, y mantenga? No creemos haya titulo, por donde colorar accion tan impremeditada: ni que el mas apassionado apruebe su conducta. Por lo que parece, no debe retardarse el remedio, que bus-

ca Don Mathias; porque la atencion à las Señoras de sus distinciones, no llega à tanto, la Ley no las exceptùa en la administracion de Justicia por lo que haze à lo substancial: y es muy distinta la Politíca de los Estrados domesticos, de la que es precisa en los de las Audiencias.

35. O, Señor, dirá, que Don Mathias està demente, que tengo Dominio en mi Dote, en lo multiplicado durante el Matrimonio, con derecho á las Arras, y Joyas, y este Cavallero vá empobreciendo; por lo que es justa mi pretension. Sea muy enhorabuena inculpable el que procure la seguridad de sus Interesses, si de buena fee obrando cree licito, lo que haze: empero ante todas cosas, restituyase á su Marido en la forma que pide, que esto es el ante omnia, de que usan las Leyes, y los Authores, y Don Mathias no es loco, ni se presume tal: antes por Derecho funda su intencion en lo contrario, y debe tenerse por de mente sana; ni la excepcion de dominio impide la restitucion del despojo. Mascar. de proba. conclu. 502. n. 14. ibi: *Quoniam quilibet præsumitur sanæ mentis.* Gonz. ad Decretal. cap. fin. de ordi. Cognitio. n. 6. ibi: *His tamen dificultatibus minimè obstantibus vera est præsens decissio, & regulis vtriusque juris, rationique naturali valdè consentanea; spoliatum enim ante omnia, nulla exceptione dominij causam atingente admissa, esse restituendum omnia jura proclamant:: Hæc ratio publicæ quietis illud evincit; nam cum Legum aperta sit authoritas, magistratusque in Republica creentur, vt nihil proprio agatur impulsu, nec singulis permitatur sibi dicere, alienasque possessiones invadere.* Gom. 45. Tau. á n. 182.

36. Sin omitir, que en esto de la excepcion de dominio estâmos sobrados, y hablámos ex superabundanti, para demostrar la summa injusticia de este despojo; porque los Bienes, de que oy se trata, son todos capital de Don Mathias: y la Señora Doña Magdalena es unicamente acreedora de su Dote, Dueño de ella; esto es, de la accion, no de los efectos, en que se le pague; porque no ha llegado este caso; no hai Bienes multiplicados, consistió la Dote en Dinero; y si huvo algunas Alhajas, fueron apreciadas con estimacion translativa, y por esta razon passaron al do-

dominio de su Marido, como tocámos en el parrafo quinze, y diez y seis.

37. Si el empeño de la oposicion passare adelante, y convencida la Señora de que no hai tal demencia en su Marido, recurriere al defecto de embriaguéz, que acaso en los escritos tocó uno, y otro extremo, porque no faltasse material á la obra, y gritando, qué como justamente se ha de volver el manejo á un Hombre, que assi se porta, queriendo probar sus excessos, no merecerà mas atencion este impulso; porque si le puede ser util, y no causarle rubor esta injuria, que à su Marido haze, entre desde luego en la prueba: pero ante omnia restituyase à su Marido à su antigua possession, y facultades; porque los Textos, y Doctrinas, que quieren se restituya al despojado ante todas cosas, hablan generalissimamente. Quien todo dize, nada excluye; assi con mucho numero de citas el Doctor Barbosa axio. 158. n. 1. *Omne qui dicit, nihil excludit*; y la embriaguéz no se presume si no se prueba, Mascar. conclus. 578. n. 1. ibi :: *Nec quemquam presumi ebrium nisi probetur.*

38. Si se insistiere en la literalidad de violencia, de que se sirven las Leyes Canonicas, y Civiles, y los Authores de una, y otra profession, recordarémos la especie, que incluìmos en el parrafo diez y nueve; esta es, que no se necessita fuerza material, y basta otro qualquiera vicioso titulo, porque el Auferente entra en la usurpacion agena. Alli authorizamos el pensamiento con el dictamen de el Gomez, llegando à dezir, que en tales circunstancias considera el Derecho violencia expulsiva, y para esto basta solo obrar fuera de el orden de el Derecho; y haviendo reservado la prueba para refrescar la memoria en este lugar, oygase al Doctor Barbosa Vol. 97. á n. 18. *Unde bene infertur ad decissionem C. conquærente de Restit. Spoliat, vbi violentia dicitur quam Judex facit spoliando possorem juris ordine non serbato :: Et Possessio hoc modo capta dicitur per vim expulsivam :: & spolium hoc modo factum non dicitur turbidum, sed patens.*

39. Sin que en Doctrina tan terminante pueda divertir su aplicacion, se diga que habla en despojo causado por

Juez, que por el mismo hecho parece incluye violencia; porque, si se atiende, como es debido à la colocacion de las palabras del Author, se verá patente, que sentando la conclusion de que no es manutenible el despojo, que causa el Juez, no guardando el orden de el Derecho, sigue diziendo: *Y la Possession adquirida de este modo se considera con fuerza expulsiva.* A cuya vista esta qualidad debe referirse à el termino mas immediato, *scilicet* á el *juris ordine non servato*, porque la naturaleza del relativo lo conduce, y haze aplicable ad proximiora. Gonz. ad Regul. Glos. 35. n. 22. *Quia rellatio in dubio debet fieri ad proximiora.*

40. Además de que no discurrimos, en que difiera arrancar el uso de sus Bienes à Don Mathias á la fuerza de un palo, ó á la mañosa astucia de hazerlo arrastrar à una prission; ni como dexe de ser violencia cerrarle las Puertas de su Casa, quando se le puso en libertad, recoger la Plata, y quanto se halló en ella, y retirarse la Señora á las de sus Hermanos, negandose á remitirle las Alhajas de su personal adorno, y aún las Hevillas de los Zapatos; porque precisamente ha de ser loco, ó vinoso habitual: quando huviera muchissimas Señoras, y Mugeres de menos calidad, que por ocultar defectos tales ciertos de sus Maridos, venderian las suyas, y aùn el ultimo adorno de su decencia; y sobre todo el despojo, quien lo causa, y de donde nacen, ó por donde se instituyeron los remedios legales, es la malicia, y el titulo vicioso, que los produce, haciendo infecta la possession, ó por mejor decir, detentacion, de que se apodera el despojador, y assi se atiende á la substancia, y no al modo.

41. Si se nos reconviniere, con que á el parrafo veinte y dos hemos dicho, que por la ineptitud de el Marido, se debe entregar à la Muger la Dote, y multiplicados, y se pidiere desde luego, y aora promptamente uno, y otro, será proceder con equivocacion notoria; porque haciendonos cargo de la dureza, y resistencia legal, que tiene mantener à esta Señora en la apropriacion, uso, ó manejo de todos los efectos de su Casa, dezimos, que no tenia por donde fundarlo, porque á lo mas en verdadera demencia,

Mul-

Multiplicados, y Dote eran devolverle, y entregarle; y descendiendo à las verdaderas circunstancias de nuestro caso, como ni tal defecto, ni otro, padece Don Mathias, nada hai que restituìrle á la pretendiente, como en el mismo lugar se toca.

42. No pretende Don Mathias el Consorcio con violencia de la Señora Doña Magdalena; porque si haviendo entrado gustosa, muy voluntaria en el Casamiento; haviendo estado en él del mismo modo, por una errada aprehension le ha correspondido con tantos sinzabores, como experimenta, es muy natural, tema mayores rigores, si involuntaria volviesse à su comunicacion; y el haver dicho, que aún tiene accion, para la reintegracion de su Persona, solo mira á persuadir, que si para esto la tiene, que es mas, menos puede dudarse le assista, por lo que haze á Bienes, que no es tanto; por lo que no passamos à hablar de otras opiniones conducentes á tales restituciones, su modo, casos, y extensiones, contentandonos con las traídas al parrafo treinta y dos: y si la Señora, que fué compañera en tiempo de la opulencia, no quiere serlo en el que discurre và decayendo, no se opone Don Mathias; y sì se empeña en que no tiene motivo justo para la separacion, y que aùn quando lo tuviera, no puede justamente sacar los partidos á que aspira.

43. Es constante, que las Mugeres suelen tener razones, y causas justas para los divorcios, como la tienen tambien los Maridos para retirarse de su comunicacion; y suponiendo, que el modo regular es acudir à Juez competente, y con informacion sumaria de ellas pedir el Sequestro de sus Personas; y en caso de fuga, que solo puede disculpar un peligro gravissimo, y muy urgente, presentarse, y pedirlo, sin llevarse Bienes, ni Caudal de sus Maridos, como lo ha hecho esta Señora: haciendo escrutinio en hecho, y derecho, no encontràmos por donde pueda divorciarse.

44. De las causas legitimas para este efecto, solo es del caso hablar de la del mal tratamiento, y peligro grave corporal de la Señora Doña Magdalena; porque no imputa

otro defecto à Don Mathias, que el de su estragada vida, y demencia; y si del puede haver alguna sospecha, ninguna es imaginable en quanto á otro de los motivos, que pueden prestar causa à la separaciou.

45. Es muy cierto, que el rigor, y severidad de lòs Maridos, la producen suficiente en todos fueros; mas ha de ser tal, que seà verdadera crueldad, de que prudentemente se tema perder la vida, ó constituyan à la Muger en una quasi esclavitud penosa, dandole à temer un grave daño: porque tal qual véz, por moderada correccion, un par de manotadas, aunque sean á puño cerrado, ó un par de azotes á mano abierta, no se aprecian para el fin de divorciarse; y si los excessos son contenibles, y moderables con caucion, y seguridad, nunca se passan á efectuar el divorcio. Capon. tom. 1. Discep. 29. n. 37. ibi: *In primo casu quando moderaté vxor castigatur á viro, testes deponentes de eo, nihil concludunt ad separationem thori, quia permissum est Marito ex causa verberare vxorem suam; dummodo ad sæva non transeat.* Idem. n. 38. ibi: *Nec cogi potest vir ad cavendum de non percutiendo moderaté vxorem, nec valet inter eos pactum, quia esset contra bonos mores, & daret materiam delinquendi.* Idem. n. 43. ibi: *Exempla percussionis levis sunt; primo quando Maritus manibus tantum verberavit vxorem, nam percussio facta manibus tantum, etiam si pugnis super faciem sit facta, non est, nisi levis, ad thori separationem insufficiens:: Imo quod vxor pugnis, ac alapis percussa, etiam si propterea sanguis de naso exivit, non dicatur immoderate percussa, dixit Rota apud Buratum, &c.* Idem n. 46. ibi: *In secundo veró casu, quando percussiones excesserint modum domesticæ correctionis, & fuerunt atroces, ex quibus insurgit justus, & probabilis timor gravis damni, excedendo terminos maritalis correctionis, & hoc casu Mulier viro restituitur, data cautione de non offendendo.* Idem. n. 55. ibi: *Intertio casu, quando duo copulativé concurrunt; scilicet sævitia præterita, & talis timor futuræ, & periculum sit quod cautione non obstante, vxor offendatur á viro, & hoc casu, sicuti de jure civili permitebatur divortium, quoad vinculum:: Sic de jure canonico vxor non est viro restituenda, sed sententia divortij quoad thorum est ferenda.*

46. Cons-

46. Conspira al mismo concepto Ciria. controv. 172. n. 1. ibi: *Quoad primum, certum est in jure, & apud omnes, sine controversia receptum, vxorem propter viri sævitiam posse petere separationem thori, &c.* N. 7. *Quia & si Maritus possit corrigere, & castigare vxorem.* N. 9. & 10. *Id tamen facere non potest nisi ex causa, & quidem gravi :: & tunc etiam cum causa gravi debet moderaté vxorem castigare, & levitér.* P. Sanch. de Matrim. Lib. 10. Disput. 18. N. 2. ibi: *Prima conclusio sit: integrum est conjugi divertere, ob alterius sævitiam tantam, vt absque gravis damni periculo non possit cum illo habitare, donec conjux sæviens sufficientem securitatis cautionem præstet.* Idem. n. 10. ibi: *Non desideratur ad hoc divortium faciendum, donec cautio securitatis præstetur vitæ periculum ex sævitia conjugis dimissi consurgens, nec satis est, quodcumque malum timeri, sed necessarium est ac sufficit malum, quod timetur, esse grave, ac tale, quale ad metum viri constantis exigitur.* Idem. n. 16. ibi:: *Suppono, viro integrum esse vxorem verberare, non passim, ex levique causa, nec acriter, quamvis magna causa, & acri flagelatione condigna intercedat, sed raró, vrgentique causa postulante, & moderaté, &c.* Barbo. Vol. 9. à n. 1. usque ad 6. Idem Vo. 83. á n. 1. usque ad 6. Basil. Pon. de Matri. Lib. 9. cap. 23. n. 5. Potes. tom. 1. par. 4. cap. 10. à n. 4286. fol. 468. PP. Salmati. tom. 2. trac. 9. de Matri. cap. 16. punc. 3. á n. 35.

47. Por acciones solas sin percussion, se verifica el justo miedo causativo del divorcio. Basil. Pon. ubi proximè n. 5. ibi:: *Primum, qualis sævitia præbeat justam separationis causam, illam dico sævitiam sufficientem, qua incutitur justus metus cadens in virum constantem, qui constare debet ex sævis factis conjugis, veluti, si vir glaudium apposuerit ad collum, & gulam vxoris :: animo tamen occidendi, vel feriendi: Si enim aliqua arte fiat ad eruendum secretum, vel arcanum aliquod, non est suficiens sævitiæ signum.* PP. Salmatic. ubi proximè n. 41.

48. Las amenazas solo pueden influir à el divorcio, y separacion, quando el minante, es sugeto acostumbrado à executarlas. P. Thom. Sanc. dic. Lib. 10. disput. 18. n. 13. ibi: *Tertio deducitur non satis esse minas, quo divertere liceat*

ceat ac securitati cautionem postulare, nisi minans solitus sit eas exequi; quare arbitrio Judicis perpendendum erit, num minæ illæ sufficiant, considerato minantis ingenio, ac minandi modo; quia aliter minæ non incutiunt justum metum. Barbos. Vol. 9. num. 3.

49. Y sobre la serie de tan verdaderos, y legitimos principios, con justa razon podemos dezir, que no la hai para la separacion, en que se ha hecho fuerte la Señora Doña Magdalena; porque Don Mathias su Marido, ni un golpe grave, ó leve, le ha dado, ninguna comminacion le ha hecho: ni havrà, quien se persuada, á que aunque las huviesse proferido, las executasse, porque nunca lo ha practicado con persona alguna; es Hombre de paz, y nunca se podrá probar lo contrario; el tratamiento no ha sido penoso, ni severo, y si gracioso, y divertido: diganlo los adornos de la Señora, los passéos, y diversiones à que la ha conducido, y el manejo absoluto de la interior economia de su Casa, que nunca le ha interrumpido.

50. Si se toca en la demencia, y furor, que se le imputa como causa, cuyos efectos son reducibles á incluirse en la linea de atemorizar justamente à la Señora, ninguna accion se le podrá conceder; porque aunque el furor superveniente á el Marido pueda considerarse suficiente para la separacion, ha de ser tal, que la muerte, ó grave daño dé á recelar con verosimilitud á la Muger; y no basta qualquiera molestia para que se le permita, porque procederá sin culpa del amente; y nada hai mas conforme á la piedad Christiana, que sufrirse, y participar mutuamente los conjuges los infortunios de esta naturaleza, y otras. Assi sin necessidad de citar otra authoridad P. San. dic. Lib. 10. Disput. 18. n. 18. ibi: *Sexto deducitur, quid in ea quæstione dicendum sit, an ob furorem conjugis liceat alteri divertere? ::: Sed omnino tenendum est furorem conjugis, ubi absque gravi periculo cum illo habitari potest, non præstare justam divertendi causam, sed sanum teneri cohabitare, illique ministrare; nihil enim tam humanum est; quam fortuitis casibus Mulieris Maritum, vel uxorem viri participem esse :: Secus existenti eo gravi periculo, quia prævalet jus propriæ vitæ tuendæ :: nec credo*

do esse necessarium vitæ periculum, sed satis est aliud gravissimum arbitrio prudentis: non tamen satis erit molesta cohabitatio, & rixe; quoniam hæc absque culpa conjugis amentis accidunt.

51. No está demente total, ni parcial; esto es, maniatico, Don Mathias de Bustillo, basta decirlo assi, que no se le ha probado este defecto, no se le podrà probar, porque no lo parece, y sin necessidad haze vér lo contrario en la Certificacion de Medicos, que manifiesta, y en la del R.P. Guardian del Convento de San Diego de esta Ciudad, donde està retirado; y sin ella el mismo hecho de haverlo admitido, lo acredita, y haze verosimil, que es el modo mas seguro de probar; porque en una clausura tan Regular, y Religiosa, que no sigue el Instituto de curar Enfermos, ni es Hospital de Locos, no se permitiria avecindarse, quien precissamente havia de inquietarles, y perturbar sus santas distribuciones.

52. Mas demos, y concedàmos, que huviesse tal accidente en Don Mathias: ningun daño, ni aún leve, pudiera recelar la Señora Doña Magdalena, pues hasta la hora de el arresto no lo experimentó, y sì agazajos, y finezas; pues en el mismo dia le regaló un dixe de Diamantes, y haviendo passado la tarde de él á tomar un vaso de frio à una Alojería immediata à sus Casas, imbió dos para que se refrescase. Locos assi, son de gusto, y conveniencia, que muchas Mugeres de todas esferas, querrian tener por Maridos; y querer de estos agazajos inferir futuros daños, es facilidad muy contraria á reglas legales, naturales, politicas, y prudenciales: y por lo mismo ninguno acusará de temeraria, ó meramente voluntaria la proposicion, que hazémos, de que ni aún en la demencia puede fundarse el retiro conjugal, que siente como Hombre de bien, y Cavallero, Don Mathias de Bustillo; y si se quexasse dolorido de su infelicidad, con sonantes, y agudas exclamaciones, no se le deberàn retribuir calumnias; porque una Muger bien servida, atendida, cortejada, de pobre trasladada à rica, y que encontró para su Casa el desempeño de muchas fatigas en las gruessas cantidades, que sabe, suplió para sus ahogos: porque fuesse

loco, arrojarlo de ſu Caſa, hazerlo poner en un Caſtillo à la ignomia comun, entretenimiento de Soldados, capaces de quitar el juicio á muchos cuerdos, es una eſpecie de rigor haſta oy no viſta: y lo que parece pedia el ſuceſſo, era la laſtima, y compaſſion de una parte tan propria, que por el Matrimonio, ſe hizo con él una carne; tratando con el mayor deſvelo de ſu reparacion, y aſſeo: y por tanto con tan penetrante herida, las voces querelloſas ſon inculpables.

53. No puede eſcuſar la Señora Doña Magdalena eſta quexa con decir, que habló á ſus Parientes ſobre la conducta, que no tenia por buena, y que de ellos procedió la poſicion en el Caſtillo; porque ſi aſſi fué, no hicieron otra coſa, que adherir á ſus intentos, obrando con vizarria cavalleroſa, poniendoſe mas bien de ſu parte, que arrimandoſe á la del Pariente: y quando aſſi no fueſſe, ſolo conſentir que ſe ſacaſſe de ſu Caſa á ſu Marido, por fuerza, y caſi arraſtrando, encerrarſe, y no reſponder à las voces, con que le llamaba, como pidiendo ſocorro, es crueldad, que no ſe creerìa, à no haverſe viſto: y ſolo enſeña la experiencia las lagrymas, y los exceſſos, accidentes, y demoſtraciones de las Mugeres, en las ocaſiones, que ſe les arranca, y arrebata de la viſta à ſus Maridos, para la Carcel, aùn ſiendo aſſecinos, y famoſos ladrones; no ſiendo pocas las que por no deſcubrirles un defecto, ſe conſumen, y pierden la ſalud, y la vida, paſſandoſe en ſecreto ſus peſadumbres.

54. Ni aumenta la ſatisfaccion, que algunos reparos politicos, y eſcuſar hablillas, le movieron á tal impulſo: conſpirando todo à herir la conducta de ſus Parientes. Lo uno, porque la honra, con que ſiempre en todo, aora, y en eſte caſo han procedido, y proceden, es notoria á eſta Ciudad toda; y quererles poner un tilde, es un empeño infructuoſo; porque no havrà quien á él adhiera, pues ni neceſſitan de authoridad, ni de Bienes de fortuna; y ſiempre han ſabido, y ſaben mas bien expender con los proprios, y eſtraños, que buſcar medios para deſfrutarlos; y como quiera que ſea, eſſos recelos no ſon baſtantes para

exce-

executar impiedad tanta: porque este hecho pesa mas, que aquellas voces, y es mayor motivo de hablar con razon contra lo executado; pues de que curasse esta Señora á Don Mathias en su Casa, accion noble, y piadosa, el mas mordáz no podria satyrizar, lo que de verlo llevar presso por loco.

55. Pues qué dirémos de haver cerrado las Casas de su havitacion, y retiradose á la de sus Hermanos, dexando encerradas las Alhajas todas, ó llevado consigo las mas preciosas, en el tiempo que se trataba volviesse à su domicilio Don Mathias? Y qué de haverlo desamparado tanto, que solo dos Camisas, una Bata, Medias, y Zapatos sin Hevillas, le dispensó; con tanta dureza, que á una insinuacion de Persona la mas caracterizada eu esta Ciudad, para que se las imbiasse con un Espadin, y demás correspondiente á una mediana decencia, se resistió con fortaleza invencible? No hai voces para explicar tratamiento tan severo; y si empeñando el discurso, pudieramos hallarlas, sin duda las omitiriamos; porque no se tuviessen por apassionadas. Quede, pues, este passage á la consideracion de prudentes imparciales, que á todos creemos sorprenderá.

56. Pretende disculparse de parte de esta Señora, con que es una economìa cariñosa, retirarle Alhajas de Oro, y Plata; assi porque no las extravie loco, ó no las malvarate en licores, por su desenfrenada inclinacion á ellos, como por la razon de estado, y estimacion con que debe tratarse su Persona en este negocio, exponiendose à que le tengan por facil. Si la accion admira, con mas vehemencia lo haze el pretexto; porque si Don Mathias quisiera gastar en excessos reprehensibles, no le faltan Amigos, que le podrian socorrer: y quando careciesse de toda possibilidad, y se perdiessen estos muebles, no peligrarian los Interesses de la Señora; y su Marido tiene capital todavia, y ha de haver en que imputarselos; y menos reparable sería perderse, que dexar á este Cavallero en substancia descalzo, y con grillos, aún teniendo los pies sueltos; y no alcanzámos, por qué regla haya de prevalecer la razon de estado con-

contra el estado de la razon. Injusticia notoria es, y famosissima injuria contra Don Mathias, acreditarlo de Loco, y acumularle una continua embriaguéz; despossëerle del uso de sus Bienes, authoridad, y manejo en la infelicidad, que oy le aflige; y no puede ser razon de estado llevar adelante estos empeños, pues si se entró ellos con facilidad, sin dificultad deben deponerse. A vista de esta serie de cosas, parece no será debil el pensamiento, de que no es esta la causa, sì que Don Mathias haya de passar por loco, ó dormido en ebriedad, que quiera que no quiera, y sea como fuere; porque es la bassa, sobre que se lebanta el edificio de Administracion de Bienes; y como saliendo al publico, indispensablemente se havia de hacer notoria generalmente la libertad de los accidentes, que se le quieren curar; para que assi no sea, se le inhabilita la salida.

57. Solo se conviene la Señora á ella, entregandosele como gravado de sus figuradas enfermedades, para su curacion, en que promete gastar hasta el ultimo maravedì de su Dote. Piedad admirable! Expressiones prudentissimas! Mas creemos, están mas enfermas, que lo que se quiere esté Bustillo; porque este es oy lo mismo, que antes, y quando se le arrestó; no es otra la Señora Doña Magdalena: pues por qué en aquel tiempo tanto rigor, y aora charidad tanta? Por qué quiere aora curar, à quien fué causa de que se encastillasse, teniendole por loco, sin imbiarle un Medico, para el alivio de su dolencia? No sabémos que responder mas que comprehender, que esta Señora, quiere emmendar aora lo que motivó en el primer impulso; mas yá es tan tarde, que solo sirve de confirmacion de lo mal aconsejada, que prorrumpió en el principio de esta Historia. Quiere expender su Dote en tan noble fin; mas á buena quenta, el Caudal de Don Mathias en su poder: reflecciones en que nunca es nuestro animo vulnerar aún levemente la estimacion de la Señora Doña Magdalena, á quien se deben los mayores respectos; y de cuyo noble corazon, y superior juìcio, no creemos, ni pueden creerse partos estas obras: sì de influencias tambien coloreadas, que le arrastran á tanto estremo.

58. La

58. La embriaguéz, recombendrà empeñada, es causa suficiente para el divorcio, y separacion de los conjuges; en Don Mathias de Bustillo se verifica este defecto: luego hai, y presta causa, para el divorcio, y separacion domestica, en que se halla su Muger. Poco nos pudiera estrechar el argumento, aunque se concedieran los hechos, que incluye. Mas para total confusion de quien lo esforzare, concedemos desde luego, que la embriaguéz es un vicio perniciosissimo, y assi se le llama Demonio voluntario, madre de la malicia, idolatria, perfidia, y enemiga de toda virtud; con San Basilio, y San Ambrosio, à quien cita Dom. Solor de Ju. Indiar. tom. 2. Lib. 1. cap. 14. n.71. ibi: *Est enim ebrietas Dœmon voluntarius, malitiæ mater, & virtutis inimica :: est mater perfidiæ, & idolatriæ.*

59. Empero para que sea verdaderamente tal, y culpa grave, es necessaria privacion entera de razon, inducida por modo violento; y son signos de ella, no acordarse el ebrio de lo que dixo, ó executó en la eferbecencia del licor, y entregarse á lo que fuera de ella no hacia: esto es, si siendo antes modesto, por el excesso profiere cosas torpes, blasfema, perturba á su Muger, y familia, y no sabe distinguir lo bueno de lo malo. PP. Salmat. tom. 6. cap. 2. Punc. 2. n. 18. ibi :: *Unde ebrietas communiter definitur, excessus in potando causa voluptatis vsque ad violentam vsus rationis pribationem.* Idem n. 21. *Notant tamen Cajetanus, & alij, quod si ebrietas non est perfecta, quia solum turbat aliquo modo rationem, & phantassiam, vt si ei videatur, quod domus in orbem giratur, tunc est tantùm culpa venialis: signa autem ad cognoscendum, quando ebrietas fuit perfecta :: Primo, si quando ex ea evigilat, non meminit quid dixerit, aut egerit, dum incaluit. Secundó, si tunc commissit, quæ integra mente communiter non solebat, v.gr. Si dixis. Turpia, si blasphemavit, si vxorem, & familiam turbavit, cum aliás sit modestus. Tertio, si non novit discernere inter bonum, & malum, licitum, & illicitum.*

60. Possible es, que Don Mathias algunas veces se haya alegrado con la bebida; yà por la ocasion del convite à la Mesa, ó yá por otras festivas libertades: mas passar á la entera pribacion de razon, de ningun modo es cierto; en

en que contextarán todos los habitantes de Cadiz. Ni havrà quien justamente assegure, que ha dexado de gyrar sus Negocios con gran capacidad, y conocimiento, desde que principió la carrera del Comercio, hasta su arresto. Ni se le podrà arguir con palabras al parecer duras; porque es de un genio jocoso, alegre, festivo, muy natural, y no dado á la circunspeccion. Siempre ha sido en esta linea uno mismo, y nadie le ha graduado de Borracho, ó Loco. Sus aciertos, y conducta ha sido celebrada; pues lo mismo hablaba, y decia en la estacion del naufragio, que padeció la Flota, que comandaba el Excelentissimo Señor Don Rodrigo de Torres; y dió á ganar à este Comercio trescientos mil pesos, que perdería sin el afán de sus taréas, y aplicacion de su capacidad, juicio, y discurso: luego segun la sòlida Doctrina de los RR. Salmaticenses, ni se puede tener por ebrio, ni hai prueba, ó señales para calificarle tal.

61. Y demos que huviesse en varias ocasiones perfectamente embriagadose, no podria fundarse causa para la separacion conjugal; porque para ella, aùn siendo habitual el excesso, la presta, quando pudiera resultar perjuicio grave á su Muger; y aùn tales terminos, con caucion de abstenerse, deberian cohabitar. De todo nos desempeña el insigne Theologo, y Maestro en ambos Derechos el P. Thomás Sanchez de Matri. Lib. 10. Disput. 18. n. 8. donde haviendo sentado su sentir, explicando quando el furor, y demencia es causa del divorcio temporal, unicamente quando della puede resultar al cohabitante daño, y peligro grave; equipara la dolencia de la embriaguéz, y dize:: *Similiter erit justa divertendi causa, si vir, sæpè inebrietur, cum periculo vitæ uxoris*:: *Idem. Cum alio gravi periculo; & tunc præstanda erit sufficiens cautio imposterum abstinendi ab ebrietate*:: *Quoties autem id periculum abesset, non liceret hac ratione divortium.*

62. Antes que perjuicios, y daños; agazajos, y beneficios son de creer de parte de Don Mathias á la Señora Doña Magdalena. Pues embriagandose, ó nò, la llenó de Alhajas, Vestidos, Relóx de Oro; la instituyó por Heredera,

dera, le entregó el dixe de Diamantes, de que se ha hablado, el dia de su mayor injuria, y aún quiere dicha Señora le haya separado algunas Alhajas valiosas de su Baxilla: y si de los antecedentes, que preceden, se infieren las consequencias, no pueden concebirse temores, de quien obra con tanta vizarria, quando se le quiere hacer borracho; y si peligro, y daños imminentes se prerrequieren para que la Muger se aparte del Marido, no siendo, como no son, de esperar en el Matrimonio de que tratámos, no se debe tener por justa la division, que vèmos. Si todavia fuesse del caso la caucion, no dize el Padre Doctor citado, que haya de ser fidei jussoria, y se havrá de entender juratoria; á que no se negarìa Don Mathias de Bustillo; como ni á la palabra de honor, ó rigoroso pleyto omenage, que es el mayor vinculo, á que se ligan los Hijosdalgo segun fuero de España; bastando, aún para hazerlo summamente contenido, el bochorno en que se le ha puesto, y el desprecio con que se le ha atropellado: y es muy de estrañar en una Señora tan cuerda, que no se pare en recibir dadivas de un Marido, que, segun dice, se embriaga; y se inquiete de una palabra, ó accion menos seria por este vicio, que le apropria.

63. Si las Mugeres huvieran de echar de sus Casas á sus Maridos, y tomarse la Administracion de sus Caudales por verdaderos vinolentos, mas havria divorciados, que cohavitantes; y buena puerta se abrirìa à fraudes, y dolos. Esta es una enfermedad, que tiene muchos modos suaves de corregirse. Quando nò, el sueño la cura; y mientras duerme el gravado, la Muger descansa; y sobre todo estos son defectos, que es obra de misericordia sufrirlos, y tolerarlos, y escandaloso, y muy perjudicial sacarlos al publico: lo que, si con su gran madurèz reflexiona la Señora Doña Magdalena, deponiendo melancolicas aprehensiones, y resistiendo influxos, ó concejos no bien intencionados, creemos nos dé la Justicia, y se redusca á seguir el camino proprio de su distinguida nobleza, y obligaciones.

64. No solo de hechos, sì tambien de palabras se saca la severidad, sevicia, y mal tratamiento del Marido à la Muger,

Muger; porque si acostumbra à fatigarla con injurias, y contumelias verbales, le dará sobrado fomento á la separacion. Assi sentando este principio publica la Señora Doña Magdalena, que le ha tratado su Marido, llegando á llamarle Puta. Perdone la modestia, porque es preciso para la defensa, saber qué especie de injuria, y palabras son la raiz de su aprehendida Justicia.

65. Valese, para afianzarla, de la Doctrina que nos ofrece el Señor Valenzuela Velasquez Consil. 41. Por lo que á efecto de desengañar á esta Señora del error, en que le han puesto, es muy del caso saber, explicar, y aplicar, ó excluir la Sentencia de tan gran Maestro. Palabras, y obras, dize, que intervenian en el caso de aquel concejo de parte de el Marido contra la Muger, titulos de Castilla: que la provocaba, y ofendia con grande aspereza, buscando ocasiones de disturvios, tocando en punto de linages, y cualidades, en perjuicio de su descendencia, y posteridad. Ita n. 1. :: *Constat quod dictus Marchio quotidie quærebat ocasiones rixandi cum dicta Marchionisa, ipsam probocando, & offendendo verbis, & operibus cum magna asperitate, quare est in notoria culpa, &c.* Idem. n. 5. ibi: *Quæ nullo modo hucusque obserbavit præfactus Marchio, imo contraveniendo legibus naturalibus, divinis, & positivis, indignis verbis, & factis injuriavit dictam Marchionisam, vxorem, in ofensam qualitatis vtriusque, & ipsius Matrimonij, ac filiorum communium pignorum illius.*

66. Posible es, que Don Mathias huviesse proferido tal desatino alguna véz; mas no son estas las palabras de las que habla el Señor Valenzuela. Eran las que ocurrieron para escribir aquel concejo, muy altas de cuerpo; porque consistian en diferencia de Linages, con que se agraviaba la ascendencia, descendencia, y parentela. Eran quotidianas, *quotidie*: procedia aquel Marido con intencion, y mal animo, para provocar la consorte, á pugnas, y disturvios: *Quærebat ocasiones rixandi cum dicta Marchionisa, ipsam probocando*; y agregaba à los dichos muy duros hechos: *Et operibus cum magna asperitate*; y assi justamente por la notoria culpa del Marido, dà verdadera accion à su Muger.

ger. Mas son muy distintos, y distantes los adminiculos de las diferencias versantes entre la Señora Doña Magdalena, y Don Mathias, quando se le probasse tan indigna locucion; porque, ó fué antes, ó despues del arresto. Si antes, no fué continua, ni quotidiana; no buscando ocasiones de pendenciar, con animo, ni intencion de provocarla; no dirigida à ofenderle, y sobre todo por efecto de su natural genio jocoso: pues siempre le estimó, siempre le quiso, le festejó, y regaló; y sobre que palabra tal en sí considerada, no ofende Linage, ni toca en cualidades de Sangre, como las de aquel Marqués; es mas claro que la luz del medio dia, ser una eructacion de su jocosa conducta: mediante, que à no ser assi, se ofendia en la honra á sí mismo, que aùn del Hombre mas estravagante no es de presumir; y quien seriamente siente de su Muger motivo para este dicterio, no lo dize, si, lo calla; y busca tiempo de ocurrir á su honor: y aùn los vicios, quando son tan naturales, merecen indulgencia. Dom. Solor. de Ju. Indiar. tom. 2. Lib. 1. cap. 24. n. 80. ibi: *Naturali quippé vitio parcendum est.*

67. Si, despues del arresto prorrumpió tan desconcertado, debe atenderse à que estaba posseido de un justo dolor, el mas terrible, que puede penetrar á un Hombre de bien, viendose por Loco, y Borracho, puesto en una Fortaleza, à impulsos de esta Señora, à quien tanto havia servido, y estimado: desposseido al mismo tiempo de todo lo que era suyo: y es menos tolerable no gozar lo proprio, que no readquirir lo perdido; como cierto, que aùn en los delitos graves el justo dolor escusa de las ordinarias penas. Cyria. controv. 105. n. 37. & 59. hic: *Ut enim, inquit, Divus Jeronimus in hoc proposito, multó laboriosius est non frui quod habeas, quam desiderare, quod amisseris.* Idem n. 37. ibi: *Ad quod demonstrandum præmito quod gravis, justus tamen dolor delinquentis excussat á pœna ordinaria delicti, & facit valde mitius puniri, & pœna, si non levi, saltem non admodum gravi:: quod procedit etiam in parricidio.* Anton. Gom. 3. Var. cap. 3. n. 24. ibi:: *Quia non videtur esse in tanta culpa, qui justum dolorem temperare non potuit:: quia difficilimum est justum dolo-*

rem temperare. L. 14. §. *Si libertus* ff. de Bo. libert. ibi :: *Idem puto etsi ab eo petitus retorsit in eum crimina ; ignoscendum est enim ei, si voluit se vlcisci probocatus.*

68. Y lo que mas urge à favor de Don Mathias, y convencimiento de la oposicion, que se le haze, es, que antes, ó despues del arresto, ó estaba demente, ó por la habitual ebriedad en estado semejante: ó en su sano juicio, y entero conocimiento, y libertad. Si lo primero, ninguna palabra fea pudo causar injuria: y si lo segundo, injustamente se le impusieron las torpes notas, con que se le ha infamado, se destruye la verdad de las acusaciones, y se acreditan calumniosas, productivas de tan dolorida pena, y tan executiva provocacion, por lo que qualquiera en otros terminos excesso en sus explicaciones debe oirse con compassion, y no calificarse delinquente malicia. Sacando de toda esta serie, que no es acomodable la Sentencia del Señor Valenzuela à el incidente, para que se quiere traer, quando hai distincion tan grande entre los dos casos: y si con circunstáncias tales se disculparía el verdadero delito, como se podrà pedir suplicios, ni intentar correcciones penosas, contra quien á todas luces es inocente?

69. Si hasta aqui no pudo darse causa á la separacion, oy es preciso se crea; porque el hecho de detener los Bienes, y Alhajas de las Casas de Don Mathias, y pretender sobre ellos tantos derechos como resultan de la oposicion al Sequestro, la presta para conseguirla P. Thom. Sanch. dic. Disput. 18. n. 19. ibi: *Tertia conclusio: non sola sævitia præterita justam divertendi, & petendæ cautionis causam præstat, sed etiam timor futuræ sevitiæ, & malæ tractationis :: Ut quando inter conjuges lis super maiori bonorum parte agitaretur; posset enim tunc futura sævitia præsumi, perspecta Personarum qualitate.* Y no parece ligero el pensamiento, quando se tocan los efectos de una enemistad verdadera en Don Mathias, haviendo revocado el Testamento, que tenia hecho, instituyendo universal Heredera á la Señora Doña Magdalena.

70. Cierta es la revocacion, y muy legal la Sentencia, en que quiere fundar la idéa: mas no es agravio, ni producto

ducto de mala voluntad, la variacion de institucion, sì usar de su derecho, roborado, y afianzado de prudente, por la Ley de Partida. Tengase atencion à ella, porque es muy digna de oirse, y contemplarse.

71. Habla de las exheredaciones, y entre otras cosas dize assi la 5. tit. 7. Part. 6. *E otro si decimos, que se iendo algun ome furioso, ó loco, de manera, que andoviese desmemoriado, é sin recabdo, si los fijos, ó los otros, que descendiesen del por liña derecha, non le guardasen, ó non pensaren del en las cosas quel fuere menester, si otro extraño se moviese por piedad, é que oviese duelo del, doliendose de su mala andanza; si este atal, despues de esto rogase, é afrontase á aquellos, que descendiesen del furioso sobre dicho, que pensasen de su Pariente, si ellos no lo quisiesen facer, é el furioso muriese sin testamento, este sobre dicho, que lo llebó â su Casa, é que pensó del, debe aver todos sus Bienes del furioso, é los Parientes, que lo desampararon non deben aver ninguna cosa; é si por aventura este atal tornase en su memoria, ante que muriese, podria desheredar por esta razon á aquellos que lo debian heredar por derecho, si non errasen contra él; é aun decimos, que si este atal, que fuera desmemoriado, oviese fecho testamento enantes, que caiese en locura, é en aquel Testamento oviese establecido por Herederos á sus fijos, ó algunos de los otros que descienden del por liña derecha, si el furioso muriese despues en Casa del extraño, que pensaba del, non vale el Testamento, quanto es en el establecimiento de los Herederos, &c.*

72. A Hijos, y Descendientes del demente, quando de él no hicieron caso, y lo abandonaron, aùn siendo Herederos forzosos, permite la Ley, que los exherede, recobrado de su accidente; y aùn la misma Ley lo haze por sì, rompiendo el Testamento, en que antes de la demencia, ó furor, los havia instituído; y aplica la succession al piadoso bienhechor, que cuydó de él en su infortunio. En cuya suposicion Don Mathias en la revocacion de Testamento, ha hecho, lo que puede, lo que la Ley aconseja, y ocurre à evitar el riesgo, de que muriendo ab-intestato, se executará su disposicion, que excluiria à la Señora Doña Magdalena instituida, y dispone á beneficio de su Alma, ó segun la constitucion del tiempo, à lo que le es convenien-

te: y de aqui nunca podrà fundar quexa; porque si estando loco, ó por otro titulo invalido, haviendolo desamparado con tanto rigor, como se vé, podria revocar el Testamento; qué serà, quando estando sano, se le dió por Loco, y Borracho, para el abandono, y crueldad inaudita, con que se le ha exercitado? Y està sin embargo tan lexos de odio, y enemistad, que quiere reintegrarse á la vida Maridable, medio capáz de deshazer el ultimo Testamento. No hai pleyto, ni litigio; y assi de parte de esta Señora se oyó en la Junta, que se celebró sobre estos particulares: nada pide, la Casa es de Don Mathias de Bustillo, y no ha hecho mas, que como compañera legal guardar los Bienes de su Casa, porque no se los havia de llevar al Castillo. Si no es, que esto sea ocurrir á la instancia del Dueño de la Casa, que pide los Arrendamientos; y colorar el yerro cometido, pues haviendo relebadose Don Mathias del arresto, se le debian volver sus Alhajas: y es obra, mas que de compañera, tanta custodia. Pero sease como se fuere, y sean insinuaciones solas, las que sobre sus Interesses haze esta Señora: ó sean preparaciones litigiosas, ó litigios tales. Para la separacion se ha de atender, como dize el Padre Doctor ultimamente citado, à la qualidad de las Personas: *Perspecta Personarum qualitate*; y del genio de Don Mathias, de su honradéz, de la vida anteacta, y del allanamiento al Consorcio, no se deben presumir sevicia, ni imminentes daños; y por consequencia, ni dexar correr la separacion, que en ellos pudiera sostenerse: y si se tuviesse á bien darle passo, la causa, y la culpa estaria de parte de la Señora, y no de su Marido, que es lo que nos importa en estos debates.

73. Confessamos desde luego, que directamente no se trata en este dia de divorcio; ni estas causas son comprometibles, ni pueden decidirse en la Junta creada, á fin del sossiego de estos Señores: empero, hemos formado este circulo, para convencer, que si la Señora Doña Magdalena pretende vivir separada, á que no es contrario Don Mathias, aunque involuntario; no puede sacar, ni hazer que le contribuya Dote, Arras, Joyas, Vestidos, Alimentos,

tos, y particulares Alhajas de Plata, que quiere le haya señalado en propiedad para su decencia; qué poco menos es que arrastrar con todo, dexando à su Marido, no solo sin credito, ni opinion, sì tambien arrastrando la pesada triste cadena de la mendiguéz.

74. Para desembarazarnos del empeño, dámos por presupuesto, que los Maridos no pueden dàr à sus Mugeres, à el contraer Matrimonio, en Arras, mas que la dezima parte de sus Bienes; cuya prohibicion no pueden renunciar: qualquiera pacto, que la allane, es nulo; y se sujeta á graves penas el Escribano, que sobre él hiziere Instrumento publico. Tuvo su origen esta disposicion en una de las Leyes del fuero de España. Rebalidose en las de Toro; y ultimamente se confirmó por las de la Nueva Recopilacion de Castilla. L.1.tit. 2. Lib. 3. fol. ll. L. 50. Tau. ibi: *La Ley del Fuero, que dispone, que no pueda el Marido dár mas en Arras á su Muger, que la dezima parte de sus Bienes, no se pueda renunciar, y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha Ley se guarde, y execute; y si algun Escribano diere fee de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha Ley, mandamos, que incurra en perdimiento del Oficio de Escribania, que tuviere, y de alli en adelante no pueda mas vsar del so pena de falsario.* L. 2. Lib. 5. tit. 2. Recopil.

75. Con estas decissiones vàn literalmente acordes las Sentencias de los Authores, que trataron la materia. Anton. Gom. L. 50. Tau. n.13. ibi: *Unum tamen est quòd hodie non debet excedere decimam partem bonorum sponsi, vel Mariti, deducto prius omni ære alieno.* Matien. L. 2. Lib. 5. tit. 2. Recopil. Glo. 2. n. 1. Azeve. dic. L. 2. n. 1. & à n. 13. P. Tho. San. de Matrim. Lib. 6. Disput. 29. n. 1. ibi: Prima conclusio sit: *In Regno Castellæ, vir tantum potest decimam bonorum suorum partem pro Arris promitere vxori.*

76. Joyas, Vestidos, y Alhajas, solo pueden darles á el tiempo del contrato matrimonial la octava parte de la Dote, que recibieren, y ellas llevaren á su poder; sin que pueda subsistir convencion, que altere esta regla. L. 1. Lib. 5. tit. 2. Recopi. ibi: *Y porque los que se desposan, ó casan*

suelen dár al tiempo, que se desposan, ó casan á sus Espoas, sy Mugeres Joyas, y Vestidos excessivos, y es cosa necessaria, que assimismo se ordene, y modere; mandamos, que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos, que se desposaren, ó casaren, no pueda dár, ni dé á su Esposa, y Muger en los dichos Vestidos, y Joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la Dote, que con ella recibiere; y porque en esto cessen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos, y promissiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho sean en sí ningunos, y de ningun valor, y efecto.

77. El Señor Don Phelipe Quarto, de gloriosa memoria, estrechó à mas esta materia, dando por perdidas las cantidades, y cosas excesivas á esta octava, con aplicacion á la Real Camara, y Erario. L. 5. eod. tit. & Lib. ibi: *Y ansi mismo, que en quanto al excesso en Joyas, Vestidos, y otras cosas, que se dán, y hacen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha Ley primera del titulo segundo del Libro quinto, y en su conformidad, que ninguna Persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, pueda dár, ni dé á su Esposa, y Muger en Joyas, y Vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la Dote, que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad, y forma dicha; y desde luego damos, y declaramos por ningunos, y de ningun valor, y efecto los contratos, pactos, ó promessas, que de otra manera se hicieren, y por perdidas las cantidades, ó cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.*

78. Dos especies de liberalidad son estas, de que puede usar el Marido; mas quando el Matrimonio se disuelve, despues de su consumacion, por la muerte, ni la Muger, ni sus Herederos pueden aprovecharse de ellas todas; y es preciso, que elijan, ó escojan, ó bien las Arras, ó bien las Joyas, y ante Nupcial donacion, ó en el mismo hecho del casamiento, en el modo que hemos hablado. Bien entendido, que solo el termino de veinte dias, despues de requeridos por los Herederos del Marido, se les concede, para la eleccion; y no haciendolo, passa el derecho de hacerla á los requirentes. L. 4. Lib. 5. tit. 2. Recop. ibi: *Qual-*

Qualquiera Esposa ora sea de presente, ora de futuro, suelto el Matrimonio gane, si el Esposo la huviere besado, la mitad de todo lo que el Esposo le huviere dado antes de consumado el Matrimonio, ora sea precioso, ó no; y si no la huviere besado, no gane nada de lo que le huviere dado, y tornese â los Herederos del Esposo: pero si qualquiera de ellos muriere despues de consumado el Matrimonio, que la Muger, y sus Herederos ganen todo lo que se iendo desposados le huvo el Esposo dado, no aviendo Arras en el Casamiento, y Matrimonio: pero si Arras huviere, que sea en escogimiento de la Muger, ó de sus Herederos, ella muerta, tomar las Arras, ó dexarlas, y tomar todo lo que el Marido le huvo dado siendo con ella desposado; lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los Herederos del Marido, y si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos Herederos escojan. Azev. su. is. L. n. 32. Glo. *Pero si Arras* Matien. su. ead. L. Glo. 7. ibi: *Nota vxorem vel hæredes ejus eligere debere intra viginti dies postquam Maritus vél ejus hæredes requisiti fuerint, an velint sponsalitiam potius largitatem, quam Arrhas, quoniam vtrumque consequi non possunt.*

79. Y en esta inteligencia con summa seguridad ponémos en el descarte, el intento de sacar la Señora Doña Magdalena aquellas Arras, y estàs Joyas; que hasta de presente no alcanzamos, por donde ajuste estas medidas: pues si disuelto el Matrimonio, no pudiera, ni podria llevar una, y otra donacion, lo mismo le deberà suceder en esta separacion, en que trata de apropiarselas, como querria en aquel otro incidente: y aún con razon mas poderosa se le denegarìa aora, por vivir el Marido, no haver dado causa à la separacion; y segun el decremento de su Caudal ser muy atendibles sus prerrogativas Maritales, para que no se vea en bochornosa necessidad.

80. Bienes multiplicados, y adquiridos durante el Consorcio, no hai: por lo que esta consideracion no dá motivo á disputa. En esta inteligencia, solo es el objeto de la controversia, si la Señora Doña Magdalena ha de cobrar su Dote, y las Arras, ó Joyas entregadas por Don Mathias, quando, y al tiempo de entrar en el estado, y Marital vinculo; eligiendo una, ù otra de las dos cosas, que sin

duda

duda ferà, y affi lo fuponemos, la donacion Arràl, como fobreexcedente en mucho, á la de Joyas, y Veftidos, que haviendo de fer ceñida á la octava parte de Dote, por tan corta, ha de fer menos apetecible.

81. Hallamonos en terminos de una feparacion, fi lleva adelante la Señora la que ha principiado, hecha fin authoridad de Juez competente, fin que Don Mathias haya dado caufa á tanto eftrepito; y fubfifte folo en el confentimiento de los dos, aunque arraftrado con violencia, el de Don Mathias, que fe allana, aunque no lo apetece, por evitar fubcefivas difcordias, que teme de quien le ha puefto en la conftitucion tan miferable, que es notoria: y *quidquid fit* de la feparacion en otras circunftancias, en el fyftema actual, ni debe en confideracion de pura Jufticia reftituir la Dote, ni ha perdido la Adminiftracion de ella, como Marido, y cabeza del Matrimonio. Dom. Vel. Differt. 9. n. 41. ibi :: *Et eo quoque cafu, quo Ecclefiæ authoritate feparatio fit, neceffe quidem eft, vt caufam ei Maritus dederit, ad hoc vt ipfi lexitima bonorum vxoris adminiftratio denegetur, vt cum Decio in Lege 1. n. 10. C. vnde vir, & vxor. & alijs, refolvit. idem Montealegre d. cap. 5. n. 205. juncto num. præced. quarè multo minus ob injuftam propriaque authoritate factam feparationem adimi ei adminiftratio poterit, nifi & huic feparationi vel difcordiæ vir ipfe caufam dediffet, juxta tradita ab eodem Montealegre :: Id quod in relato cafu non evenit, imo totum contrarium.* Barb. in collec. cap. 1. de Donati. inter vir, & uxor. n. 6. ibi: *Notatur ad hoc, quod vt Dos per Maritum reftituatur vxori, neceffarium eft quod Mulier, per Sententiam Judicis Ecclefiaftici, ab eo fuerit feparata.*

82. Y aunque parece, que la difpoficion de efte Capitulo, procede en Matrimonio putativo, no es affi; y debe entenderfe de qualquiera verdadero, en que fe trata de feparacion conjugal. Idem. Barbo. hic n. 7. *Hæc Glofa afferit textum in præfenti effe intelligendum de Matrimonio putativo, quod detecto impedimento irritum judicatur :: qui quidem intellectus, licet in fe verus fit, non convenit literæ hujus textus, cum ipfius generalitatem reftringat, vt patet ex verbis ibi: QUALIBET JUXTA CAUSA, & ibi: PROPRIJS VI-*

VIRIS, quæ quidem verba non de putativis viris, qui proprij viri non sunt, sed de veris conjugibus sunt intelligenda; haciendose mas claro este concepto para la denegacion à la restitucion de la Dote, y reserva de la Administracion en los Maridos inculpados, lo que sienta á el fin del n. 5. el mismo Author, ibi: *Si tamen neque viri, neque vxoris culpa divortium contingit, & factum est ad tempus, vxori dos non est restituenda.*

83. Es muy ajustado, y terminante el caso, en que estamos, con las serie de estas Doctrinas; aùn quando se conceda, que en la Señora Doña Magdalena no hai causa para la separacion, no media authoridad Judicial, ni se puede graduar de perpetua. En cuya inteligencia nos dàn prueba literalissima à favor de Don Mathias, sin que se les pueda negar, que deben seguirse, y practicarse *in judicando, & consulendo*; porque de este modo se sujetarán las Mugeres à mirar con todo respecto à sus Maridos: y si se abriesse la puerta, á que pudieran llevar interesses, quando voluntariamente se les retiran, sería hacerla muy grande, para repetir fraudes, y facilitarles ocasiones de discordias, y molestias, á fin de fatigarlos, para que las dexassen ir con libertad, y dinero: inconvenientes, y perjuicios, à que siempre debe ocurrirse. Y si quando la separacion se haze en estos terminos, la Muger no debe recobrar la Dote, ni el Marido pierde la Administracion, siendo de cosa que la Muger le entregó, y fué siempre suya; menos podrá tirar Arras, y donacion propter Nuptias, meras liberalidades del consorte, siempre respectivas; y si esto sucede quando el Marido no dá causa justa al divorcio, ni la dà la Muger, mas executa la equidad, y la Justicia á seguir este rumbo, quando las Señoras son causantes del apartamiento, y divission, adminiculo proprio de la presente.

84. Si queremos regular la Justicia de esta Señora en sus pretensiones, por las reglas del divorcio Judicial, y assi lo desea, nada adelanta favorable; y por ellas es preciso, llegue á conocer lo injusto de su empeño en las adealas de Dote, Arras, y lucros, si los huviesse, que se persuade ha de posseer; porque todo el gravamen de restitucion,

que en ellas deben sufrir los Maridos en los divorcios, subsiste en la raiz justificativa de la causa, y culpa, que los fomenta por su mala conducta. Cyria. Controv. 172. n. 99. ibi: *Et in specie, quod sit locus dotis restitutioni, & lucro donationis ob nuptialis, quando thorus separatur ob sævitiam viri sine culpa vxoris, tradunt, &c.* Dom. Val. Consil. 31. n. 42. Guti. de Jura. confir. 1. par. cap. 1. n. 55. Barbo. Vol. 9. n. 16. ibi: *Data autem Justitia sententiæ quoad thori separationem, ex predictis, illa quoque confirmanda venit quoad restitutionem dotis, & lucri; cum restitutio dotis, & donationis propter Nuptias sit sequæla Juditij separationis, culpa viri procedentis.*

85. Sobre este pie se haze este argumento: El Marido debe restituìr á la Muger Dote, y Donacion propter Nuptias, con los Interesses multiplicados, durante el Matrimonio, quando dà causa, y es culpa del divorcio efectivo: luego quando se haze sin culpa, ni causa suya, ni Dote, ni otra de las especies referidas debe restituirle, ni entregarle; *sed sic est*, que à la separacion, y divorcio extrajudicial de la Señora Doña Magdalena, no ha dado causa Don Mathias de Bustillo, ni en el se registra culpa: luego, ni Dote, ni otro interés debe restituírle, reintegrarle, volverle, ni embolsarle. La primera consequencia es tan legitima, como que procede del argumento *á contrario sensu* de la verdadera causa final de estas restituciones, que es fuerte, y valido en el Derecho. Barbo. trac. var. Lo. 27. Y se esfuerza con el de ea cessante, no menos eficàz. Idem hic axio. 40. n. 4. & 5. La menor subsunta es innegable, y consta de lo historial de este infortunio; á que no se dará cierta legal prueba; y la ultima consequencia se infiere conforme á Derecho, y á ella se debe adherir, y sin violencia concederse.

86. Bien se puede entrar, en que tampoco hai culpa en la Señora Doña Magdalena; y que la separacion ha de correr por demencia, ó enfermedad de Don Mathias. Aún todavia no podria ser de su cargo otra cosa, que darle Alimentos; porque à solo la culpa Marital productiva de daños, ó riesgos temibles, estàn vinculadas las restituciones. P. San. de Matri. Lib. 9. Disput. 4. n. 25. ibi: *Ubi autem neutrius Conjugis delicto separatio contigerit, vt ob viri furorem, vel*

morbum contagiosum, cujus infectionis periculo vxor cohabitans exponeretur, alenda vtique est vxor seorsum habitans.

87. La mifma obligacion de alimentar en tal ocurrencia Don Mathias, como los demàs Maridos à fus Mugeres, indica, y dize, que no han de reftituír, y sì adminiftrar Dote, antenuptiales, y demàs Intereffes; porque hecha la entrega, alimentaranfe, ó nò, no es carga del Marido: ni hablando formalmente fe podria ufar de eftas voces; y aunque ni Don Mathias padece enfermedad alguna, ni las que fe le apropian, quando fueran ciertas, podrian fer contagiofas; fi no fe tuviera, como tiene, otras excepciones, no fe negaria à dàr Alimentos á efta Señora feparada, fegun la calidad, y quantidad de fu Dote, el eftado de fu Caudal, y demás circunftancias concurrentes, que es la regla por donde fe miden los Alimentos: y no eftrecha aora tratar, del mas, ó menos de efte fubfidio.

88. Enerbada por aqui la fuerza de las confideraciones, que fe le lifonjea le llenan de Jufticia, hai mas à favor de fu Marido, y excepcion mas dura contra la demanda extrajudicial; y es que la feparacion hafta aqui ha fido por culpa de la Señora Doña Magdalena, y fi profigue, es por la mifma culpa, y caufa; porque fué la caufa movente para que fueffe encaftillado, no cuydó de curarle las enfermedades, que fe difcurria padecer, permitió fe le quitaffen las Hevillas, que recogió, y guardó: quando confintió, que feria la feparacion perpetua, fe feñaló para fu ufo, y decencia, mas de ciento y cinquenta marcos de Plata labrada, denegando á efte infeliz Cavallero la remiffion de un Salero, para tener algun condimento à fu alimento, queriendo que la demàs fe inventariaffe. Separado del Caftillo, por Perfonas authorizadas fe le reconvino con la union, y reconciliacion, y no fe pudo confeguir fu condefcendencia, inclinando fiempre á que fu Marido viviefse en Claufura, facando para sì Alimentos correfpondientes á fu nobleza; viftiendo efte proyecto con el riefgo de fu vida, que le era muy natural affegurar de Don Mathias, que los golpes que le dió, fueron dadivas, y regalos. Cerró las Puertas de fu Cafa, fe fué à la de fus Hermanos con

la mano puesta sobre Plata, Joyas, y omenage todo; viendo, y sabiendo, que el paciente no posseia mas que dos Camisas, y carecia de la Ropa precisa para salir de su quarto, y comunicarse à las Gentes. Solo se allanó á remitirle alguna Ropa blanca, y de color; insistiendo con rigor tenacissimo en retenerle Hevillas, Botones de Camisa, y Espadin, con el denigrativo titulo, y fea escusacion de que vendiesse estos muebles para embriagarse; no pudiendo ignorar, que si quisiera darse à este vicio, no le faltaria quien le socorriesse: y aùn à costa de la Ropa que le dispensaba, le era muy facil conseguir el efecto: sin reparar, que este passage se atraìa los prudentes observadores á creer sin ligereza, que no era el fin, el que se manifestaba: sì embozar la cautela de que fuesse adelante la voz de ebrio, ó demente: poniendole grillos para que no saliesse à tratar con gentes de todos estados, y professiones, porque de aqui resultaría conocerse generalmente la injuria, que se le hazía en llenarlo de aquellas notas: no contentandose con haverlas decantado para su captura, y empeñandose en proseguir la voz en el tiempo de su libertad. Y si fuessen de creer peligros, y daños gravissimos en esta Señora por la enemistad, y afectos de odio, con que le miraria su Marido, á causa de estos atropellamientos, y rigores, injurias, y agravios, y fuesse de hacer la separacion, à que otros fundamentos legales no pueden adaptarse aún en lo aparente, no se podrá negar, que con verdad se assevera ser causante dicha Señora de la passada, presente, y futura.

89. Ociosa parece qualquiera prueba doctrinal sobre razones tan naturales; mas sin embargo oygase al Padre Thomás Sanchez à el intento. Resuelve, que para determinar por culpa de qual de los conjuges proceda la separacion, aùn en terminos mas estrechos, se ha de atender á la ultima; de modo, que si la Muger por la suya se apartó del Marido, arrepentida se vuelve à él, y no quiere recibirla, quedó purgada la de la Muger, y culpante su Marido: y correlativamente, si él por su crueldad motivare la fuga de la Consorte, sino es tanto el rigor que merezca

cau-

caucion; y si lo fuere, la ofrece suficiente, luego que la Muger no la admite, es culpada en la separacion. Terminos proprissimos de nuestro caso, que confirman el concepto del Parrafo antecedente; y sobre que es terminante la Sentencia del Padre Sanchez de Matrim. Lib. 9. Disput. 4. n. 24.

90. Y siendo cierto el presupuesto, como sin duda lo es, ni aùn Alimentos debe dár Don Mathias á la Señora Doña Magdalena en su separada habitacion, sin embargo de su Dote; porque falta puramente voluntaria à los obsequios Maritales; y quien no hace lo que debe, no puede lucrar la retribucion. P. Tho. San. dic. Lib. 9. Disput. 4. n. 20. ibi: *Intellige tamen quando vxor viro cohabitat; si enim absque viri culpa, propria temeritate ; ab ejus consortio recedat, alenda minimè est ab viro, quia vxor debet esse in viri obsequio:: ac proinde si obsequium debitum minime præstare velit, receptura non est alimenta sibi debita; qui enim non facit quod debet, non recipit quod oportet, &c.* Idem. n. 21: *Hæc autem adeo vera sunt, vt quando sua culpa vxor recedit, vir quamvis dotem habeat, minime obligetur ad ipsam alendam, quia vxor tenetur viro dotem tradere, & in ipsius obsequio esse, quare si in alterutro deficiat, cesat ipsam alendi obligatio, &c.* Cardin. de Luc. de Matri. Discur. 11. n. 7. ibi: *Minusque eadem habet actionem ad alimenta extra viri domum, á qua voluntariè divertit, nisi constet ex justa causa divertisse, ex culpa viri.* Y aora la literalidad del Padre Sanchez dic. Lib. 9. disput. 4. n. 24. que todo lo abrassa: *Et ad decidendum cujus culpa separatio habitationis contingat, atendendum est semper ad vltimam culpam, quare si vxor, quæ culpa sua recesserit, pœnitentia ducta ad virum rediens nolit admiti, iam ex tunc vxoris culpa purgata, in virum transfunditur, tenebiturque ipsi seorsum habitanti alimenta præstare:: Et é contra, si ob sævitiam Mariti vxor inculpate aufugiat, virque cautionem de securitate sufficientem præstat, nec tanta* sit ejus sævitia, *quin cautione illa satis vxori consulatur, & vxor adhuc ad virum redire renuat, non tenetur ex tunc ei extra consortium suum existenti alimenta subministrare; quia vltima ea culpa vxori nocet.*

91. Y al tanto durante las diferencias pendientes, y la ins-

instancia Judicial principiada, ó suscitandose otra nueva, Don Mathias no debe dàr litis expensas, ni mantener á su costa à esta Señora. Parece inferible de lo que acabàmos de sentar: empero para mayor satisfaccion de los curiosos nos desembarazan de este ultimo asserto, Barb. Collec. 4. Decretal. cap. 1. de Don. inter Vir. & Uxor. n. 5. ibi :: *Nam ubi Matrimonium culpa uxoris authoritate Ecclesiæ fuerit separatum, nec dotem, nec alimenta durante causa divortij, Maritus uxori restituere, aut præstare tenetur.*

92. Hacemonos cargo de que intentará contrarrestar tan graves Sentencias, diciendo, que dado, y no concedido, que la separacion procediesse de culpa, ó causa suya, su Dote se le debe restituir, y nunca negar; porque, ni la culpa, ni la causa es, ni puede ser de las que privan á las Mugeres de este subsidio; y esforzarà el assumpto no menos que con la Doctrina del Maestro Basilio Ponze, Author de primera classe, que assi querrà lo entable, y defienda Lib. 9. de Matri. cap. 23. n. 12. ibi: *Ulterius addendum est quamvis divortium fiat ob sævitiam uxoris, non ideo dotem amitere; licet enim in cap. plerumque de donat. inter. Statuatur, Mulierem dotem amitere, quando ejus culpa sequitur divortium; dicendum tamen est, eam conclussionem procedere, quando culpa uxoris, quæ dedit divortio causam, est ex illis propter quas jura exprimunt dotem amiti, qualis est adulterium, & mors*, y acaso procurará agregar la inclinacion del Barbosa Vol. 9. n. 16. ibi :: *Addit Basilius Pontius :: quamvis divortium fiat ob sævitiam uxoris non ideo dotem amitere, &c.* Y siendo de tanta fee tan venerandos Maestros, parece que aprieta la dificultad.

93. Esto no obstante, y con licencia de sus respectos, no podémos adherir à esta especie, y la contemplamos por muy destituida de fundamento legal; porque no puede negarse, que la culpa del Marido prestante causa al divorcio, y la inculpabilidad de la Muger, es la fuente de donde nace la restitucion dotal, como hasta aqui hemos probado; y es muy debida esta penitencia, porque haviendo pecado en la ley del Matrimonio, no debe reportar utilidad del, y deben cessar las prerrogativas Maritales; y si estando la

cul-

culpa, y causa para la separacion de parte de la Muger, padeciera el gravamen de la restitucion dotal, resultaria por lo mismo que havia de lastar tanto, innocente, como culpado; y havia de ser la Muger tan favorecida, obrando mal, como obrando bien; queriendo vivir en Consorcio, como vulnerandolo: y desigualdad tanta no puede hallar fulcimento legal, pues la misma razon natural la està condenando.

94. Saben todos, que no á la opinion del Author, sì á la razon de la Doctrina debe atenderse, para graduar su probabilidad, ó inconcusa certeza; y los Patronos de este sentir, ni dàn razon; ni lo fundan en Texto, Canon, ni Ley. En cuya inteligencia, parece no les agraviamos en darlo por improbable.

95. Mas: el Doctor Barbosa tocando el punto de Dote, y Alimentos, quando se hace el divorcio por causa de la Muger dic. cap. 1. de Don. inter Vir. & Uxor. n. 5. procede assi :: *In alio vero vbi separatio fit culpa ipsius vxoris, veluti ob adulterium ab ea commissum, in quibus terminis loquitur dictum caput plerumque, tunc restitutio dotis facienda non est :: nam vbi Matrimonium culpa vxoris authoritate Ecclesiæ fuerit separatum, nec Dotem, nec Alimenta durante causa divortij Maritus vxori restituere, aut præstare tenetur.*

96. Y de este modo de resolver se hace patente, que aquel *veluti ob adulterium*, lo trae por via de exemplo; porque de otro modo no subseguiria con una proposicion tan universal, como resulta del: *Nam vbi*, y del *culpa vxoris*; y siempre aligaría los efectos de la no restitucion á aquel grave delito, que señala. Pensamiento, que no reprobarà, quien supiere la naturaleza de la diccion: *Veluti*, que es explicativa, exemplificativa, é importa semejanza. Barbos. Trac. var. Dic. 417. ibi: *Dictio velut, veluti: est explicativa hæc dictio, seu (vt Interpretes juris ajunt) exemplificativa :: Inter dum est expressiva veritatis :: non numquam importat similitudinem, & ponitur pro sicut :: & dictio velut, quod stet pro quasi, & importet similitudinem tradunt, &c.*

97. Y como los exemplos no excluyen casos semejantes, ni firman regla unica, y precissa, de aqui es, que el

que

que se pone alli por causa de la denegacion de restitucion en la Muger, y su culpa para no percibir la Dote divorciada, no excluye otro defecto en la separacion para el mismo fin. Pare. de instruc. edit. tit. 6. resol. 9. n. 55. ibi :: *Nam vt vulgatum axioma docet ; exempla virtutem non habent restringendi regulam, nec limitandi ejus efectum.*

98. Y si bien se reflexiona el lugar de Barbosa, que parece adhiere al de Basilio Ponze, estámos ciertos, de que no es como se discurre ; pues haviendo resuelto, que la Dote debe restituirse á la Muger con lucros, y donaciones propter Nuptias, quando se separa por culpa del Marido, como se registra en el principio del citado numero 16. Vol. 9. prosigue con estas voces : *Añade Basilio Ponze : Addit Basilius Ponsius, que aunque el divorcio se haga por sevicia de la Muger no pierde la Dote ; quamvis divortium fiat ob sævitiam vxoris, non ideo dotem amitere ;* empero ni afirma, ni niega sobre este punto, contentandose con la expressada relacion.

99. Quando el Barbosa lo toca en lo principal, se hace cargo, y cita dos decissiones de la Sacra Rota ; una muy congruente á nuestro systema, y es 135. apud Farinat. post. Lib. 3. Consil. tom. 6. ibi : *Domini dixerunt D. Barbaræ deberi donationem propter Nuptias, & augmentum dotis, etenim cum fuerit obtenta separatio thori propter sævitiam, adulterium viri, & ex alijs causis inactis deductis, & á Doctoribus visis, sequitur esse factum lucro, & augmento.* Esta determinacion enseña, que á el Marido, solo por culpa suya en la separacion Matrimonial, se le debe desapropiar del manejo de Dote, é Interesses de la Consorte ; pues si, aunque ella fuesse culpada, se huviesse de practicar lo mismo, muy superfluo sería señalar causa para la restitucion, que contiene : y no havrá en el orbe literario, quien piense, que conociendolo assi, y al mismo tiempo, que bebia las aguas de tan singular fuente, inclinase á entablar la estraña opinion de hacer á la Muger accionada para sus Interesses, siendo culpante en el retiro del conjugio.

100. Es verdadera temeridad querer que las Mugeres, que de tal modo se portan, sean favorecidas en el recobro

de Dotes, é Intereſſes; y para convencerla nos esfuerza la miſma deciſſion Rotal, que acabâmos de hacer preſente: pues en ella ſe quentan à aquel Marido muchas cauſas para la reſtitucion, Sevicia, Adulterio, y otras; y que la Cabeza de el Matrimonio pierda ſus regalias por muchos titulos, y la parte inferior, que es la Muger, ſolo por tal qual, es una deſigualdad; à que toda la razon de derecho reſiſte.

101. Esfuerzaſe nueſtro penſamiento con una admirable Doctrina del Nogueról. Dize eſte diſtinguido Letrado, que ſi el Matrimonio ſe ſepara por culpa de uno de los Conſortes, duran ſus efectos utiles en favor del que no dió cauſa â la diviſſion; lo miſmo, que dezir, mantiene ſus prerrogativas, como ſi tal ſeparacion no huvieſſe. Ita cum alijs allegat. 26. n. 208 :: *Nam cum ſit ſeparatio abſque culpa alterius conjugis, in ſui ſavorem durat Matrimonium, effectus ejus, & lucrorum ratio.* Y por conſequencia no perderá Adminiſtracion, y regencia de Dote, é Intereſſes de ſu Muger, el Marido inocente en el retiro; porque eſtos ſon lucros, y efectos de un Matrimonio durante; como ſe mantenía antes de divorciarſe, é indiſponerſe.

102. El Texto del Derecho Canonico, que juega para eſtas dudas, y es el capitulo *Plerumque* 4. de Donat. inter Vir, & Uxor. nada ayuda â el ſyſtema opueſto; porque es coſa muy diſtinta, perder la Dote la Muger por un delito grave, y lucrarla el Marido, ó ſus Herederos, en propriedad de retenerla por menor defecto. Aſſumpto proprio del dia, y muy caratheriſtico de la regla general, que defendemos, previniendo contrarios ſophiſmas; y eſte capitulo en aquella, y no en eſta eſpecie decide, y reſuelve :: *In hoc caſu, itaque dicimus, quod ſi aliquà Mulier ob cauſam ſuæ fornicationis juditio Eccleſiæ, aut propria voluntate á viro ſuo recedit, nec poſtea reconciliata eſt eidem, inde defuncto ipſo dotem, vel dotalitium ſuum repetere non poteſt.*

103. Hemos entrado en eſta, al parecer digreſſion; porque conocemos la grande agudeza, y eficacia del contrario, con quien contendemos; y no queremos dexar raſtro à la duda, ſi ſe valieſſe de eſtas apariencias; y nos em-

peñamos en convencer la Doctrina del Insigne Basilio Ponze, solo por si se creyesse, que hablaba en los terminos de nuestra oposicion; mas estàmos ciertos, en que es muy distante su concepto, y que como Author tan fecundo, con el motivo de la conclusion, en que pone la pluma, procede por via de noticia en terminos de perdimiento de Dote, y no de retencion en el Marido por el divorcio, que causó la Muger.

104. Hasta aqui hemos esforzado inquestionablemente, que Don Mathias de Bustillo, ni Dote, ni Alimentos, ni donacion propter Nuptias, debe dàr à la Señora Doña Magdalena, ni restituìrle viviendo separada; porque esta novedad es efecto de su propria voluntad, naciente de causa privatiba, à que ninguna ha dado el Don Mathias, ni se le encuentra culpa capàz de tanta privacion. Mas aùn quando fuera el fomento de ella, no se le debe condenar á la contribucion, restitucion, y entrega, que se propone; porque es constante, que su Caudal se ha consumido, y minorado de tal forma, que apenas se contará libre, y efectivo el valor de la Plata inventariada, ó retenida; y se reduce á poco mas de setecientos Marcos: pues aunque en Indias tiene algunos efectos, sobre el riesgo, y peligro de venir, ó nò, à su mano, hecho computo de sus deudas, aunque posseyera los retornos, no excederia de esta regulacion. Si huviera de entregar à la Señora Doña Magdalena lo que proyecta, precissamente quedaria à perecer, ó por lo menos en conocida pobreza; y por lo mismo aunque mas, y mas acciones tuviera esta Señora, por aora serian inutiles, infructuosas, y deberìan dormir, y callar; pues el Marido tiene el privilegio de no poder ser convenido en mas de lo que puede buenamente hazer: y la pobreza imminente le escusa aùn de pagar la Dote: de que solo en las debidas ocasiones deberà volver á su Muger, la parte, que no le haga falta, quedandole con que alimentarse. Gonzal. in cap. *Odoardus* 3. de Solu. n. 11. ibi: *Ad tertiam classem personarum, quæ tantum condemnantur in id, quod facere possunt, spectant primo Maritus, qui in restitutione dotis tantum condemnatur in id quod facere potest*. N. 7. ibi: *Unde cognoscitur*

tur privilegium, ne quis conveniatur vltra quam facere potest, in eo consistere, vt Personæ, quibus tributur, non in solidum pro exsecutione judicati, venditionem substineant, sed dumtaxat, quatenus facere possunt, id est quatenus facultates patiuntur relictis alimentis. Barbo. collecta in 4. Decretal. cap. 1. n. 8. ibi: *Notatur ad hoc, quod Maritus habet privilegium, vt si condemnetur ad restituendam Dotem vxoris, non debet insolidum in ejus bonis fieri exsecutio, sed solum quatenus facere potest*: á que pudieramos agregar muchas citas mas de las que apuntan estos Authores, y omitimos por caso llano, y no dilatar el Informe: y si la Dote no puede, ni debe restituírse en tiempos, y ocurrencias tales, menos deberà desapropriarse el Marido, de lo que ofreció, ó prometió; que no debe entenderse, quiso obligarse, de modo que quedasse en inopia, ó estrecha necessidad.

105. Diga esta Señora, con las ponderaciones, que quiera, que Don Mathias por el mismo hecho de prometerle, y darle ântes, y despues de Casado, y por assignarle Alhajas de Plata para su decencia renunció, este privilegio, no deberà ser oìda; porque, ni tacita, ni expressamente es renunciable este Marital privilegio, por la gran reverencia, que les deben sus Mugeres: consideracion que constituíria qualquiera pacto dimissorio contra las buenas costumbres. Barbos. dic. collectan. Lib. & cap. n. 10. ibi: *Notatur ad hoc, quod hujusmodi privilegium, non potest á Marito renuntiari; cum enim sit in ductum ob illam eximiam reverentiam, quæ Maritis debetur, esset prædicta renunciatio contra bonos mores.*

106. Pues qué, exclamará la Señora Doña Magdalena, ni Dote ha de entregarseme, ni Alimentos se me han de consignar? Qué medio he de tener para vivir? La Justicia, la equidad, la prudencia, y la razon Christiana lo ofrece, y facilita; y es, que se vuelva à su Casa, se restituya á la union, y vida social con su Marido; y acomodandose á el tiempo, desfruten, lo que diere de sí el manejo de lo que ha quedado, y lo que produxere el Comercio de Don Mathias en adelante: porque la concordia, y mutua amistad, y benevolencia entre los Casados, los haze felices; y es la

pren-

prenda mas estimable. Dom. Larr. Decis. Granat. quæst. 7. n. 7. ibi :: *Quasi nihil magis decoret matrimonium, quam concordia, & summa conjugum fides, Amor, & ne discordes sint; & quia mutua amicitia, & concordia beatitudinem parit inter virum, & uxorem :: Ideo æqualium semper matrimonia ab omnibus viris prudentibus suadetur.* Idem. n. 9. *Cum enim Matrimonij perpetua debeat esse charitas, & fides :: merito omne illud removendum, ex quo perfidia conjugij oriri potest, &c.*

107. Tanto cuydaron de esta reconciliacion los antiguos Romanos, que erigieron Altar à una Deidad mentida, la Diosa Viriplaca; y à él conducian los Maridos, y Mugeres disgustados, y mal avenidos: y satisfaciendose uno á otro, depuestas las razones de agravio, salian amigos. Cum multis idem Dom. Larr. ubi proximè n. 8. No podia haver virtud pacificante en aquel barbaro simulacro: mas aquellas Gentes se daban por satisfechas, teniendo por acto de remission la concordia; y por lo mismo es cosa lastimosa, que los que militan, y siguen las Vanderas de el Christianismo, no despidan de sus corazones enemistades, y ofensas verdaderas, ó aprehendidas, en obsequio de Dios, abrazando las reglas de la Christiana Doctrina.

108. Todavia podrá replicar, creyendo, que aora le dàmos nuevas armas para acometer; porque si confessamos, que Don Mathias ha venido á pobreza, este es caso, en que la Señora tiene accion conocida, para que se le assegure su Dote, y pertenencias; en que es el principal medio entregarselas: y omitiendo algunos Textos del Derecho Comun, se irà con serenidad à las Leyes de Partida, y reconvendrá con la 1. tit. 9. Part. 3. que señalando causas para el Sequestro Judicial de las cosas, que se litigan, dize assi :: *La quarta es, quando algun Marido de alguna Muger, fuese de mal recabdo, é gastador de sus Bienes, de manera, que comenzase iá de venir en pobreza, ca estonce bien puede pedir la Muger al Judgador, que su Dote, é los Bienes, que pertenecen á ella, que los tome de poderio de su Marido, é los entregue á ella, ó los meta en manos de Fiel, que los guarde por ella; é los frutos que salieren de aquellos Bienes, que los dé á él, ó á ella para su govierno, é el Judgador debelo facer.*

109. La

109. La Ley es clara, mas no aplicable á la intencion de la Señora Doña Magdalena; porque Don Mathias de Bustillo, sin embargo de quantos tildes se le ponen, no ha sido Hombre de mala conducta, y con el genio que oy mantiene, ha sabido ganar Caudales gruessos, y siempre ha dirigido sus negociaciones con especiales ventajas al mas instruído Comerciante. La minoracion de sus fondos ha provenido del tiempo calamitoso de la Guerra, como ha sucedido à muchos. Uno, y otro notorio en los Hombres, que hacen figura en esta Ciudad; y en estos terminos lo contrario es legal, y la Muger no puede usar de los remedios de aquella Ley.

110. Oygase otra, que desembaraza las dudas, que pudieran ofrecerse à quien á passo largo corre las inteligencias legales. Ita L. 29. tit. 11. Part. 4. *Baratador, é destruídor seyendo el Marido de lo que oviere, de manera, que entendiese la Muger, que venia el Marido á pobreza por su culpa, assi como si fuese jugador, ó oviese en sí otras malas costumbres, porque destreyuse lo suyo locamente, si temiere la Muger, que le desgastará, ó le mal meterá su Dote, puedele demandar por Juicio, quel entregue della, ó quel de recabdo que la non enagene, ó que la meta en mano de alguno que la guarde, que gane con ella derechamente, é de las ganancias, guisadas, é honestas, que les de dellas onde bivan: E esto puede facer en esta manera, maguer dure el Matrimonio. Mas si el Marido fuese de buena provision en aliñar, é enderezar lo que oviese, é non mal metiese lo suyo locamente, segun que es sobre dicho, maguer viniese á pobresa por alguna ocasion, nol podria la Muger demandar la Dote, mientra que durase el Matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dize el derecho, que la Muger que mete su cuerpo en poder de su Marido, que nol deve desapoderar de la Dote quel dió.*

111. Si alguna locura ha cometido Don Mathias en el uso de su Caudal, solo pudiera ser en el gran fausto, y proffussion de su Casa: en viages por cortejar á la Señora Doña Magdalena, y en agregarle mas, y mas ornatos á su Persona, en fuerza de la estimacion, con que la ha mirado. Y que sobre este principio le pague, con quererle desapro-

piar de la Dote, y mas adelante; no es buena correſpondencia, nó es cumplir como compañera legal, ni parece decente à ſu Perſona.

112. Demos que por la eſterilidad del tiempo, y atraſſos notórios, ſe huviera de poner la Dote en ſeguridad, no es preciſo ſe entregaſſe á eſta Señora; porque la Ley que cita á ſu favor; diſpone alternativamente: ó que ſe dén á la Muger del Marido, que empobreze, ſus pertenencias, y Bienes; *ó los meta en mano de Fiel, que los guarde por ella.* La eleccion es del Juez, que conoce de la Cauſa. Gregor. Lop. L. 29. tit. 11. Part. 4. Glo. 4. ibi :: *Sed adhuc videtur, quod ſemper verſetur arbitrium Judicis, vt ſi videat non bene proviſſum per cautionem, provideat, vt dos detur mulieri, vel deponatur apud mercatorem honeſtum, ſecundum quod magis mulieri expediat.* Y ni á uno, ni á otro convendria, que ſe puſieſſen Bienes algunos en manos de eſta Señora, por muebles, por precioſos, por ſu pobreza, por eſtár hecha á la vida opulenta, y no tener los advitrios de proprio manejo, ſuficientes á emmendar la decadencia de la Caſa: y aſſi por ningun titulo, puede fundar derecho, para lo que con tanta vehemencia esfuerza.

113. Si en eſte Comercio à todos los Hombres, que ſe atraſſan, huvieran ſus Mugeres de fatigarles, ſacando de ſu poder Dotes, é Intereſſes, mas ſe verian en quiebra, que en florecientes progreſſos; y el mas templado abominaria tan crudas acciones; cuya conſideracion deberìa retraer á la Señora Doña Magdalena de ſus pretenciones.

114. En quanto á Veſtidos, y Joyas, que Don Mathias haya pueſto en ſus manos durante el Matrimonio, no es tan Dueño como cree: porque de los ſuperfluos, preſſeas, y Alhajas particulares, y precioſas, ſin las quales pudiera paſſar, y preſentarſe al publico, libre de rubor, ſe juzga diſtintamente: y ſolo pueden contarſe entre Bienes multiplicados, ſi los hai; porque eſta es la regla comun, que enſeña la Juriſprudencia. L. 23. tit. 11. Part. 4. ibi :: *Mas ſi la Muger toviere paños eſcuſados, que ſu Marido le aya dado, ſi él muere, luego debe ella tornar tales paños con ſus aparejos á los Herederos del Marido, é ella terna para ſí los paños, que traye.*

Avend.

Avend. de exequen. manda. 1. part. cap. 15. n. 5. §. sexta: *Sexta Conclusio est, quod Iocalia, & vestes superfluæ, quæ sunt vulgo dictæ de Escusa, quas Maritus vxori dat post Velationes, non lucratur vxor, imo judicatur de eis, velut de los mejorados, &c.* Gutie. prac. Lib. 2. quæst. 19. n. 2. ibi:: *Vera, & communis resolutio est in proposito, quod in duvio, quando non constat, an Maritus voluerit donare, necne; si vestes sunt quotidianæ, ipsæ statim efficiuntur vxoris:: si veró sint vestes festivæ, & Jocalia pretiosa, tunc non efficiuntur vxoris, nec Maritus videtur eas dedisse animo donandi, sed propter se ipsum, vt vxor sua magis ornata accedat:: Pudore enim ex necessitate coactus id facit Maritus, in necessitatibus autem nemo liberalis existit.* Azev. L. tit. 2. Lib. 5. Recopil. n. 29. P. Thom. San. de Matri. Lib. 6. Disput. 25. n. 12. ibi: *Hinc fit, vestes quotidianas de bonis viri tradendas esse vxori, secus de vestibus pretiosis.*

115. Y aùn quando expressa donacion, de las que reclama, nos hiciera vér esta Señora, todavia era necessario el silencio de Don Mathias, hasta el fin de sus dias; porque la muerte sola confirma las donaciones entre Marido, y Muger, durante el Matrimonio hechas. Gutie. dic. Lib. 2. quæst. 19. n. 5. ibi:: *Advertendum quod eo casu, quo de expresa, & vera donatione constet, requiritur perseverantia, ita vt per silentium morte viri confirmetur, hujusmodi donatio:: Aliás enim si á viro revocetur non valebit.*

116. Mucho se merece la Señora Doña Magdalena; mas en llegando el tiempo de determinar la instancia los Señores Juezes, verán, y tendràn visto, si hai en estas Presseas, Joyas, y Alhajas, fundamento para adjudicarselas todas, ó escasearle algunas: aunque Don Mathias siempre obrarà como Cavallero, y no saldrá de un methodo muy conforme à sus obligaciones, y á las de su Muger.

117. Esto es haver hablado en terminos de una Justicia imparcial, y sòlida, manifestando su derecho, por su honor, y defensa de su Caudal; mas nunca se apartarà de aquel temperamento, que quieran tomar los Señores Juezes, mirando á la estimacion, y conveniencia con igualdad proporcional à los dos contendientes: teniendo pre-

presente, que si sigue la separacion, no puede passar de un divorcio temporal, sin intervencion de Juez competente: y si la Dote se pone en manos de esta Señora, y como es possible, se le pierde, ó la consume, y se proporcionan los embarazos, de modo, que vuelva con su Marido, le será gravosa la reconciliacion: cuyos incidentes, es prudencia precissa prevenir, y embarazar. Assi lo sentimos, salvo meliori.

Licenc. Don Prospero Jurado
Hidalgo.

CON LICENCIA DE S.Excia.
Impresso en Cadiz en la Imprenta Real de Marina *de Don Manuél Espinosa de los Monteros*, en la Calle de San Francisco.